

El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII

MARÍA DOLORES MADRID CRUZ

Profesora Asociada de Historia del Derecho (Universidad Complutense de Madrid)

A mi dulce y amada abuela, con todo mi amor. Por todo

1. Objeto de estudio y estado de la investigación

La historia del estupro y de la violación no ha sido suficientemente estudiada por parte de la historiografía jurídica española. Tan sólo ha sido objeto de estudios parciales incluidos en monografías sobre la Administración de Justicia de los siglos XVII y XVIII¹, y de una tesis inédita escrita por un penalista a mediados de los años cuarenta del pasado siglo dedicado al análisis del Código Penal de 1944². Con respecto al delito de violación tenemos el reciente trabajo de Victoria Rodríguez aunque su investigación sólo abarca hasta finales de la Edad Media³.

El presente trabajo está centrado en el estudio de una jurisdicción en concreto, la de Palacio, y en su Tribunal, el del Bureo. Para ello hemos consultado los veinticinco expedientes que versan sobre ambos delitos y que proceden del fondo archivístico del Palacio Real de Madrid entre los años 1661 y 1835.

¹ Entre otros podemos mencionar a F. Tomás y Valiente, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta, siglos XVI-XVIII*, Madrid, 1992, y más concretamente, junto a otros autores, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990; M.P. Alonso Romero, *El proceso penal en Castilla, siglos XII al XVIII*, Salamanca, 1982; J.L. de las Heras Santos, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991; E. Villalba Pérez, *La Administración de la Justicia Penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1995.

² V. Hurtado Muñoz, *El delito de estupro en el Derecho español histórico y vigente*, Tesis inédita, Madrid, 1945. Debemos mencionar también, las consideraciones que sobre el perdón del delito de estupro ofrece el profesor Pedro A. Porrás Arboledas en "El Derecho castellano a comienzos del siglo XVI. Notas sobre Derecho penal, privado y laboral", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, LXXV, 1990, pp. 789-819.

³ V. Rodríguez Ortiz, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid, 1997.

Madrid y el Tribunal del Bureo, por tanto, constituyen y explican la elección de este trabajo. Madrid, porque forma en estos siglos un microcosmos que nos presenta y muestra la estructura y comportamientos de la sociedad y esencialmente, como decía Barrionuevo en uno de sus Avisos: “Madrid es la vena del arca donde acude toda la sangre del hombre [...] aquí vienen a parar las nuevas de todo el mundo”.

Y el Tribunal del Bureo, porque al caracterizarse por ser una jurisdicción privilegiada los protagonistas de los procesos, los criados de Palacio, quienes ostentaban una legitimación activa y pasiva por su pertenencia a la Casa Real⁴, podrían ser sujetos receptores de ciertas prerrogativas en la imposición de las penas, cuantía de las indemnizaciones, desarrollo y celeridad en el proceso. A esta particularidad se puede sumar otra circunstancia que añade un nuevo interés al estudio: al ser los sujetos de las causas en su mayoría, soldados, palafraneros, criados en general pertenecientes al escalón inferior de la Casa Real, podríamos constatar si los comportamientos y actitudes que en el siglo XVIII revolucionaron las altas esferas se infiltraron también entre las clases populares. Me estoy refiriendo a la moda del cortejo y el cambio que comportó sobre los comportamientos femeninos singularmente.

Y es aquí, en el examen del orden moral y social, donde estos delitos deben ser observados. No se trata, por tanto, de realizar un examen detallado de la institución, el Bureo, intensamente estudiada por diversos autores⁵, sino en comprobar hasta qué punto en el desarrollo de los procesos y, básicamente en las sentencias, los jueces se vieron influidos por el modelo existencial preconizado desde las autoridades civiles y eclesiásticas. Ello enlaza con la hipótesis de trabajo. ¿Se cumplían las penas reservadas por la ley a estos delitos? ¿Legislación y práctica constituían dos realidades diferentes, de modo que las fuentes vigentes no tuvieron una aplicación real? ¿Se puede constatar, por tanto la existencia del arbitrio judicial en este caso?.

Una evidencia constatable a medida que leíamos expedientes, era la rela-

⁴ Como explica E. De Benito, el Tribunal del Bureo “conoce del Gobierno y Administración del Palacio, y se constituye en tribunal de justicia para conocer de las diferencias, pleitos, excesos y delitos que se produjeren entre los criados de Su Majestad, dependientes de sus oficios o ajenos a los mismos, por juicio sumario, así como de aquellos cometidos por los soldados de las distintas guardias, por los proveedores de las mercaderías de la Casa Real y también de aquellos delitos que se cometieren en Palacio, aunque los delincuentes no fueren servidores en el mismo, considerándose como Palacio o Casa Real, a estos efectos, la plaza o lugar donde S.M. se encontrare”; La Real Junta del Bureo en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 1, Madrid, 1994, p. 53.

⁵ Junto al anterior trabajo citado del profesor Benito Fraile, podemos añadir uno más, “Notas para el estudio de la Real Junta del Bureo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, nº 73, Madrid, 1988, p. 476. También, el trabajo firmado por J. M^a Abad Licerias titulado “La Real Junta del Bureo: una jurisdicción en palacio” publicado en las *Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación de Archivos*, Guadalajara, 1999, pp. 629-648.

ción existente entre ley y moral, ley y contexto social, y el peso que ejercía en las conciencias la idea de virtud y honradez, conceptos que determinaron el enfoque que había de darse al estudio.

Se establece, de esta manera, un esquema en el que partiendo previamente de los textos, ya sean fuentes, doctrina o los propios procesos, se confunden y siempre se vislumbra el efecto que produce el reflejo en el contexto de la época. Texto y contexto, serán el fundamento o las piezas que nos permitan dibujar las figuras en cuestión. Por ello, el primer epígrafe estará dedicado al examen de los cambios que se producen, de forma más significativa, entre los siglos XVII y XVIII. En un momento determinado, se recurrirá también a lo previsto para estos delitos por el Código de 1822 pero no profusamente, pues sólo tenemos constancia de un proceso celebrado en 1823.

Definitivamente para entender la importancia y la transcendencia del estupro, era necesario entrar en la semántica, ya que el análisis de las palabras utilizadas de modo alguno se mostraron fútiles o nimias, sino de una transcendencia reveladora de lo realmente enjuiciable. La importancia que se concede a los hechos, es puesta de manifiesto a través de los adjetivos con los que se describen, de manera que nos encontramos ante lo que podríamos denominar, una verdadera “adjetivación” de los procesos.

El discurso que mantienen los sujetos protagonistas de los procesos, víctimas, culpables, familiares, testigos, médicos y jueces son parte importante de esta labor convirtiéndose, no sólo en un estudio hermenéutico, sino transformando al sujeto del proceso en el centro del análisis.

Estos delitos, asimismo, mantienen una consideración anclada en su pertenencia, no al universo de la falta, del crimen, sino, antes bien, al de la lujuria y el pecado. Por ello es necesario desentrañar los que serán, finalmente, los dos elementos característicos del delito de estupro, la honestidad y el engaño, cuestionando su significado a través de la consulta a las fuentes y su sentido en el mismo proceso. ¿Qué se escondía tras la honra de las mujeres? ¿Era lo que realmente se intentaba proteger? ¿Qué era lo que, en esencia, se juzgaba?

El título que encabeza el trabajo, hace referencia, al menos, a uno de esos elementos y, principalmente, a la definición que algunos tratadistas hicieron del delito de estupro. Es evidente, que la seducción en este contexto no equivale a fascinación, sino como puntualiza el Diccionario de la Real Academia, al “engaño realizado con arte y maña, a la persuasión suave del mal.”

Por supuesto, y enlazando de nuevo con el propósito de este trabajo, el arbitrio judicial jugaba un papel importante en el transcurso del siglo XVII, lo que explica que las sentencias en nuestros procesos sean dispares y las circunstancias de cada hecho resulten insignificantes a la hora de imponer la

pena.

¿Teoría y práctica legal discurrían, entonces, por caminos diferentes? Resulta inquietante pensar cómo los jueces en el momento de valorar el hecho, no lo hacían basándose en el acto delictivo en sí mismo, sino en el comportamiento femenino y el contenido concreto del engaño. Se transforman en verdaderos valores a defender, la castidad y honestidad de la víctima, así como la intervención de la promesa matrimonial como mera excusa para el logro de la relación carnal. El matrimonio se convierte en un anhelo a conseguir por parte de las mujeres, que hará indefectiblemente que nos preguntemos acerca de si constituía un anhelo en sí mismo o el único medio que les restaba para no quedar al margen de la sociedad, del mismo modo que la fórmula que el Derecho canónico arbitra, casarse o dotar, buscaba controlar los comportamientos entre sexos, sacramentalizar la castidad y prohibir actos al margen del matrimonio eclesiástico.

El último punto del trabajo fue resultado también del estudio de los expedientes, al comprobar que, si bien en buena parte de los procesos intervino violencia en el acto carnal, todos fueron sustanciados como estupro. Sólo dos de los casos reciben la calificación de violación. ¿Puede considerarse la violación como un delito específico? O más bien ¿la mujer transformaba, quizás por conveniencia social, la agresión física en seducción?

Todas estas reflexiones crean el objeto de este estudio. Seducción, engaño, honestidad, contexto en el que se desarrollan, violencia, educación moral, comportamiento femenino y la actividad legislativa y judicial, se verán de tal modo condicionadas e influidas unas por las otras, que se muestran como un conjunto abigarrado de premisas que no hacen más que interrogarnos sobre si en realidad, éstos, los delitos sexuales, fueron o no delitos de alto contenido sociológico. Quizá esta nota sea la que diferencie este trabajo del estudio de otros delitos.

2. El estupro: entre la honestidad y el engaño

«*Havia logrado quitarme mi onor con titulo de casamiento*». Esta es la expresión más reiterada e insistente que pronunciaban las mujeres y que inundan las causas por estupro. El honor, la honra en primer lugar. Resulta indiferente la fecha de los procesos (de 1661 el primero y 1835 el último), la edad o la condición de las víctimas, las circunstancias que rodeaban el acto. La importancia se centraba en la conducta correcta que iba indisolublemente unida al término honradez, al recato, guardar el estado, a la estimación. La sustanciación de los procesos está plagada de adjetivos relacionados con actitudes, comportamientos de las mujeres en público. Son los testimonios

de los vecinos los que destacarán virtudes y tachas, los que certificarán o corroborarán la fama de la mujer. Y la fama de la mujer se centraba en la palabra “recato”:... lo que realmente dañaba ... era aquello que no sabían recatar, es decir, esconder. Lo que se escondía bien era como si no existiera”⁶.

Como segundo elemento, el engaño, que se alzaría como el rasgo más significativo y preponderante de este delito hasta el punto que algunos autores afirman que el engaño es tan inherente al estupro que en él radica su esencia misma sosteniendo incluso, que lo que en realidad se castiga en el estupro no es sino “ese embaucamiento de la voluntad femenina para moverla en el sentido de consentir la cópula: se da en el estupro una seducción engañosa con repercusiones en la honestidad”⁷.

Honor y engaño son casi exclusivamente las piezas de este engranaje pues en buena parte de los casos la violencia desaparece al tratarse de una unión voluntaria, lo que posibilitó que el estupro se enmarcara en los textos liberales de la segunda mitad del siglo XIX entre los delitos contra la honestidad, siendo indispensable la concurrencia de este requisito para que aquel se diera; de otro modo, sólo de las mujeres honestas cabe hablar de delito de estupro. El contenido último de la expresión que encabeza este epígrafe, incluye los dos componentes indispensables por tanto para la concurrencia de este delito. Honestidad y engaño. Uno y otro son la cara y la cruz de una misma realidad.

En este sentido también resultan reveladoras las mismas definiciones que algunos autores de la época dan de estupro. Empecemos por comprobar cómo ya en 1791, Antonio Pérez y López en su Teatro de la legislación universal, sin utilizar el término «engaño» sino el mismo de «seducción», expone que “se entiende por estupro el acto carnal o ilícito con una muger viuda que vive honestamente, ó con soltera honrada, en el que intervino seducción, pero no fuerza”⁸. También aparece así definido en un Formulario de Indias de mediados del siglo XVIII, aunque es el único que utiliza el término violación para describir el acto carnal: “es el que comete el que viola a una doncella, aunque sea con su gusto, y que precede algun engano para ello...”⁹. Por su parte Cobarrubias no hace alusión directa a ninguno de los dos términos

⁶ C. Martín Gaité, *Usos amorosos del dieciocho español*, Barcelona, 1994, p. 114.

⁷ V. Hurtado Muñoz, *El delito de estupro en el Derecho español histórico y vigente*, Tesis inédita, Madrid, 1945, p. 34.

⁸ A. Javier Pérez y López, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos, y principales materias*, 1791-1798, Tomo XIII, p. 170.

⁹ S. García León, “Un formulario de causas criminales de la Nueva España”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IX, 1997, pp. 83-148.

sino que construye su exposición estableciendo un cierto paralelismo o identidad entre el estupro y el adulterio, recalcando evidentemente el diferente estado civil de la víctima en uno y otro caso¹⁰.

Junto a Pérez y López y Cobarrubias, sólo otro autor como Pradilla y Barnuevo acometen la labor de establecer una definición al uso ya que el resto de la doctrina centra su análisis fundamentalmente en la pena que se imponía haciendo poca referencia al acto en sí, subrayando primordialmente la virginidad de la víctima. Dice este autor en su Summa que el estupro es “el coito ilícito, y reprovado, por el qual se desflora la muger virgen, y doncella”¹¹. En ella como podemos comprobar se elimina el componente engaño que a la postre será un término cada vez más abarcador. Elizondo, Marcos Gutiérrez, Berni, Boada de las Costas o Vela y Acuña, sólo alcanzan a repetir lo que se incluía en fuentes como las Partidas y puntualizar el no cumplimiento de las condenas que éstas preveían.

Autores más cercanos en el tiempo, pero alejados espacialmente, sí inciden en la unión de ambos elementos como definitorios de la existencia del delito. Así, Carrara escribe que el estupro es el “conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta y no acompañado de violencia” y por su parte, Pessina coloca el acento en el contenido sexual del delito cuando afirma que el estupro “es la contaminación corporal de una persona haviéndola servir para el deshago de la lujuria”¹².

Serán básicamente fuentes como las Partidas, la Nueva y Novísima Recopilación las que detallan ambos elementos los cuales se verán trasladados a los escritos de la doctrina que enlazan a su vez con lo contenido en cada uno de los procesos, convirtiendo nuestra expresión primigenia en todo un prontuario sobre el estupro.

Indudablemente, la exigencia de la honradez, de la honestidad, y comen-

¹⁰ S. de Cobarrubias, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Ediciones Turner, Madrid, 1979, p. 572: “el concubito y ayuntamiento con la muger donzella, bien como llamamos adulterio el que se comete con la muger casada. Tambien se llama stupro con la muger biuda, aunque estos nombres se confunden muchas veces y se ponen los unos por los otros...”.

¹¹ F. de la Pradilla y Barnuevo, *Summa de todas las leyes penales, canónicas, civiles y destos Reynos*, Valladolid, 1639, capítulo V, p. 3r.

¹² Si contemplamos la definición que del estupro ofrece el Diccionario de la Real Academia española apreciamos de nuevo la concurrencia del engaño (aunque también recoge el abuso de confianza que alude a la figura del estupro de prevalimiento) y aunque no aparezca el término «honestidad» parece unido al de doncella o soltera núbil: “acceso carnal del hombre con una doncella logrado con abuso de confianza o engaño.2. Por extensión se decía también del coito con soltera núbil o con viuda, logrado sin su libre consentimiento”.

El mismo verbo latino, stupro significa corromper, viciar, contaminar y la acción de estuprar, deshonar a una doncella, violar por la fuerza. Stuprum, por su parte alude a un atentado contra el pudor, violencia o seducción. R. de Miguel, *Diccionario latino-español etimológico*, Madrid, 1897, p. 886.

zamos así el examen de uno de los elementos, respondía o se correspondía con una tradición social y moral, en la que las doncellas recibían consejos tales como, “la buena mujer no alcanza la fama solamente con ser buena, sino con parecerlo, que mucho más dañan a las honras de las mujeres las desenvolturas y las libertades públicas que las maldades secretas”¹³; y, como consecuencia, adoptaban una actitud pudorosa con el único fin de acceder al matrimonio. Comportamientos típicamente “femeninos” como la sumisión, la castidad, una cierta falsa modestia, la vida virtuosa al fin, eran transmitidos de madres a hijas a fin de proporcionarse un matrimonio ventajoso.

Porque no es posible entender en todo su alcance este delito si no recordamos la situación de las mujeres en esta época. Ésta sufre de importantes limitaciones, tanto en el orden público como privado, pues se veía desposeída de su condición de primogénita en favor de sus hermanos varones, limitada en su acceso a cargos públicos¹⁴, sometida, en fin, a una tutela paterna primera o, marital después. En esta sociedad estamental, la mujer participaba del estatuto jurídico del grupo al que pertenecía, siendo además depositaria del honor familiar, protegida escasamente en los casos de violencia y únicamente tenida en cuenta en consideración a los intereses generales y no a los suyos. Una mujer no tenía entidad alguna salvo por su relación con un hombre. Era “hija de” o “esposa de”. No existió mayor control sobre las conductas femeninas que, “haciéndolas depositarias de honras para implicar a los varones en esta defensa del ordenamiento”¹⁵. El binomio mujer-honra es una constante en este período y es uno de los puntos más interesantes reflejados en los expedientes. Se lucha contra la ociosidad en la que se ven envueltas mujeres de mediana o alta fortuna, “... negándose al trabajo casero, mirando con horror al del vecino; empleándose en el tocador horas enteras; indagando quantos generos de puro laxo excitan sus afanes; y distrayendo con el mal exemplo á las hijas y criadas de la vigilancia, y cuidado, que debían tener sobre los objetos de sus obligaciones, conducentes al estado, al honor, á la fama, y á la propia utilidad”¹⁶. La fama del marido se podía ver afectada negativamente por las conductas de su mujer, hijas o hermanas. Al padre o esposo correspondía guardar la honra de la mujer o hija, que constituye un

¹³ M. de Cervantes, *Vida del ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha, Obras completas*, Aguilar, Madrid, 1974, Tomo II, parte II, cap. XXII, p. 662.

¹⁴ En su *Práctica*, Elizondo apoya esta limitación en el mismo concepto del honor al declarar que “se prohíbe al sexo femenino los cargos, y empleos publicos, no de el principio de graduarlas incapaces para el desempeño; y sí por evitar comprometer su honor, y decoro en la libre comunicación con tantos hombres, no obstante ser mas astutas y sagaces, que estos; confiandolas unicamente el cuidado del gobierno económico, como virtud característica en ellas...” (F. de Elizondo, *Practica universal forense*, Tomo VIII, p. 99).

¹⁵ J. Sánchez Lora, *Mujer, convento y formas de religiosidad barroca*, Madrid, 1988, p. 61.

¹⁶ Elizondo, *op. cit.*, p. 100.

reflejo de su misma honra, por lo que una ofensa a ésta empaña la suya¹⁷.

Las mujeres son las auténticas custodias y consignatarias del honor, no sólo marital sino familiar¹⁸. Son comunes declaraciones de padres o vecinos (no olvidemos que la honestidad necesita de la aprobación de los demás), acerca de la honorabilidad de toda la familia como defensa ante un ataque. Éste aunque se produce de forma individual afecta a una colectividad, el universo familiar, quienes en la mayoría de los casos se definían como “gente muy limpia de toda mala raza, pero muy pobres...”¹⁹.

Abandono anticipadamente la tarea de realizar una disección semántica del concepto de honra y cómo este término se encuentra indisolublemente unido al del honor, pero es importante precisar que el significado que de honra se ofrece en los procesos es el “asociado con la posesión de las virtudes”²⁰, la reputación, el renombre, la adecuación de una serie de actos a un modelo socialmente aprobado, siempre, claro está, referida a una conducta sexual intachable por parte de la mujer, la representada por la castidad.

Las fuentes hablan normalmente de honestidad. Las Partidas, al mencionar las mujeres que pueden ser objeto de estupro, se refiere a las “... mugeres vírgines ó las vívdas que son de buena fama et viven honestamente...” teniendo en las mujeres viles, sus antagonistas. También suele referirse con expresiones tales como “de buena fama”, o “que facen buena vida en sus casas ó de sus padres”²¹. Es curioso, pero cuando se describe a los hombres como actores de este delito, los epítetos empleados, definitivos cuando se trata de imponer la pena, oscilan entre la vileza y la honradez. El mismo Cobarrubias, como veremos más adelante en su definición de honor dice que “vale mesmo que honra”²² e incluso las definiciones que la Real Academia ofrece de ambas voces son muy similares, llegando a utilizar uno de los términos para definir el otro²³. Es interesante destacar cómo estas expresiones

¹⁷ Significativas a este respecto son las palabras que Mateo Alemán en su obra Guzmán de Alfarache al decir que “como si no supiésemos que la honra es hija de la virtud, y tanto que uno fuere virtuoso será honrado, y será imposible quitarme la honra si no me quitaren la virtud, que es el centro della. Sola podrá la mujer propia quitármela, conforme a la opinión de España, quitándosela a sí misma, porque, siendo una cosa conmigo, mi honra y suya son un y no dos, como es una misma carne”, *El Guzmán de Alfarache*, I, parte II, p. 278.

¹⁸ De este modo aparece expresado en la siguiente estrofa “A peligro estáis, honor, no hay hora en vos que no sea crítica; en vuestro sepulcro vivís, puesto que os alienta la mujer, en ella estáis pensando siempre la huesa”.

¹⁹ Archivo del Palacio Real (en adelante APR), caja 115, exp. n° 19.

²⁰ J. Caro Baroja, *El concepto de honor en la sociedad mediterránea*, Barcelona, 1968, p. 119.

²¹ Part. 7,19,1.

²² S. de Cobarrubias, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Ediciones Turner, Madrid, 1979, p. 697. Y respecto al honor en su segunda acepción afirma, “dueñas de honor, señoras biudas principales, recogidas y entretenidas en los palacios de los reyes”.

²³ Define el Diccionario honra como “buena opinión, fama adquirida por la virtud y el mérito.

establecen acepciones que sólo se predicán del género femenino ya que las primeras aluden a la generalidad pues se trata de una cualidad moral, de la estima o el respeto de los que todos pueden hacerse acreedores. Las últimas sólo incluyen a la mujer en su significado, hecho derivado sin duda de su sexo y que constituyen, en última instancia, el sentido más próximo que se deriva de la lectura de los procesos.

Como apuntamos, el mismo Cobarrubías en su Tesoro definía la honra como “reverencia, cortesía que se haze a la virtud, a la potestad; algunas veces se hace al dinero”²⁴. La virtud se encarama como el elemento definitivo, asimilándose acaso con el concepto de poder; por lo que la restitución de la honra es “cosa grave y dificultosa de hacer”²⁵, la mancha se vuelve imborrable. Y no olvidemos que el delito de estupro, como el de violación, se ve calificado no sólo como transgresión sobre las personas sino sobre el honor, como “especies de heridas hechas en la persona y en el honor son el estupro y la violación que no debemos pasar en silencio, con especialidad el primero que la flaqueza mugeril hace sea mucho mas frecuente que el segundo”²⁶. Incluso algunos autores parangonan el término «virginidad» con el de «honra», al contemplar la pérdida del primero como de tal relevancia social que, “se denomina a lo perdido con vocablo de significación tan plétórica de virtudes, como el de “honra”²⁷.

Esa “flaqueza mugeril” es la que puede hacer tornar a una mujer de honesta en deshonesta. Para un autor del siglo XVII como Pradilla y Barnuevo, lo que se conoce como mujer deshonesta es aquella que “basta consentir que hombres, y particularmente clerigos y estudiantes continuen su casa, y la que de ordinario habla, o escribe a hombres y consienten que le hallegen a las manos, y a los pechos, y la besen, que todo suele ser junto, y a veces mas escandaloso, que el carnal acceso tenido en secreto”²⁸. La Contrarreforma, en este aspecto, contribuyó a separar la vida de las mujeres “decentes” del resto, que se caracterizaban por la inexistencia de una custodia o protección masculina. Es, sin duda, una visión parcial del problema por la que se considera a la mujer sólo por su comportamiento o actitud “virtuo-

Pudor, honestidad y recato de las mujeres” y para referirse al honor lo hace como “honestidad y recato en las mujeres y buena opinión que se granjean con estas virtudes”, *Diccionario de la Lengua española*. Real Academia Española, Madrid, 1992, p. 1.121.

²⁴ S. de Cobarrubias, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Ediciones Turner, Madrid, 1979, p. 697.

²⁵ Part. 7,19,1.

²⁶ J. Marcos Gutiérrez, *Práctica criminal de España*, Madrid, 1828, nota 84, p. 160.

²⁷ S. Gubern Salisachs, *La ruptura de promesa matrimonial y la seducción de la mujer ante el derecho y la Ley*, Barcelona, 1947, p. 47.

²⁸ Pradilla y Barnuevo, *Summa de todas las leyes penales, canónicas, civiles y destos Reynos*, Valladolid, 1639, caso XXXI, p. 48.

sa”.

Por supuesto la honra de la mujer se ve atacada por razón de su sexo, a diferencia de la del varón. Aunque éste se convierta en el principal defensor de la honra de las mujeres de su círculo (para lo que se le concede todo un conjunto de medidas vengadoras para algunas de las cuales se encuentra exento de sanción penal), nunca en una situación igual su transgresión iría más allá de una “falta moral de fuero interno”²⁹. Parece como si el concepto que de la “honra masculina” se mantiene en esta época, descansara en la supuesta debilidad de la mujer, “la fragilidad del sexo femenino” y en la sumisión a la potestad paterna y marital. Ésta, afirma un autor contemporáneo, se “halla vinculada, con relación a la esposa, en una tradición ancestral que arranca del matrimonio por raptó (derecho de conquista) pasando por la potestad del marido, en el sentido de pertenencia”³⁰.

Sin olvidar, por supuesto que la deshonor de la mujer afecta a todo el grupo familiar. Así se revela en autores pertenecientes tanto al siglo XVI como al XVIII. Al primero pertenece Gregorio López quien en una de las glosas concluye que la deshonor es “maximum dedecus est mulieri et magnus dolor est parentibus mulierum cognosci et stuprari”³¹.

Pérez y López por su parte afirma que “la fuerza y la violencia se hace á los padres y personas á quienes les interesa guardarla, y se presume que si ella no es forzada, es á lo menos seducida, el qual no es menor delito que el de la fuerza y violencia”³².

Situación diferente que la encontrada en las Partidas y la doctrina de la época, es la que recogen los códigos españoles del siglo XIX y principios del XX, ya que sólo el Código de 1928 se inclina a utilizar el término “honesta” al calificar la figura delictiva. Y el artículo 434, tras describir diferentes situaciones, castiga al que tuviere acceso carnal con mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, “de acreditada honestidad”, grado superior a la simple honestidad. El resto de los Códigos sólo incluyen el término “doncellas”, dejando a la jurisprudencia la tarea de interpretación de los artículos. Mención aparte merece el primero de los Códigos donde sólo se habla de mujer “no ramera conocida como tal”³³. Parece ser que, si bien los cambios jurídicos que se iniciaron con las Cortes de Cádiz no supusieron nada positivo en el terreno femenino, se tiende a abarcar a un grupo mayor de mujeres objeto

²⁹ P. Ríos Izquierdo, *Mujer y sociedad en el siglo XVII a través de los avisos de Barrionuevo*, Madrid, 1994, p. 23.

³⁰ Gubern Salisachs, *op. cit.*, p. 56.

³¹ G. López, en glosa “de los que fuerçan, o llevan robadas” a Part. 7,20,2.

³² A. Javier Pérez y López, *op. cit.*, p. 170.

³³ Código penal de 1822, art. 688. *Códigos penales españoles. Recopilación y concordancias*, Ediciones Akal, Madrid, 1988, p. 154.

de este delito.

Este elemento conformador del estupro tiene un claro reflejo en los testimonios de los expedientes. “Para reivindicación de mi onor perdido”³⁴, “sobre el desonor que reclama contra Juan Antonio Montenegro”³⁵, “quito quanto pudo el onor de la suplicante”³⁶, “la quito su onrra”³⁷, dicen algunos de ellos y sólo en algunas ocasiones se utilizan las palabras crédito o fama³⁸. La mujer era despojada de una cualidad en extremo importante para una vida futura, de ahí que los expedientes revelen descripciones que tienden a potenciar al máximo este detalle que constituía la base de su defensa: “se la ha educado con toda christiandad procurando el que siempre aya vivido y viva con la honestidad y recato que corresponde a su estado y porque bajo esta misma opinion ha sido tenuta y reputada publicamente por donzella onesta y recogida sin que con verdad se pueda asegurar lo contrario”³⁹. Lo que unos defendían, para otros constituía su mejor ataque. Los procuradores intentaban presentar a las mujeres como frívolas e inmorales, utilizando adjetivos como “muger publica”, “mundana” o expresiones como “no guardaba su estado” o “vida licenciosa y desembuelta” con el fin de desacreditarlas. Se intentaba, asimismo, demostrar que habían mantenido relaciones con otros hombres: “es una muger loca y de conducta irregular, y por tal es tenuta y reputada asistiendo comunmente a los bailes y paseos, con descaro, y sin aquella compostura y modestia correspondiente, dando conbersacion a todos los sujetos que se le presentan de modo que no puede menos de estimarsela por sospechosa; y asi aunque ha querido casarse con otros tres, no ha logrado su yntento” y concluye relatando que “se la ha visto en varias ocasiones hablando con varios hombres estando junto a el, en la plaza mayor y en otros parajes, lo que no le parecio bien al que depone por ser unos lechugeros y otros del peso mediante ser según tiene entendido una muger soltera”⁴⁰. Incluso en algunas declaraciones de las mujeres, entre otras preguntas se las instaba a declarar si “anteriormente habian tenido relaciones carnales con otros sujetos”⁴¹, o con el presunto estuprador⁴² o se las reprochaba que su

³⁴ APR, caja 116, exp. n° 2.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ APR, caja 116, exp. n° 1.

³⁸ APR, caja 115, exp. n° 18: “... y que no la trajese engañada, porque de los contrario perdera su credito”.

³⁹ APR, caja 115, exp. n° 19.

⁴⁰ APR, caja 116, exp. n° 3.

⁴¹ APR, caja 337, exp. sin numerar.

⁴² APR, caja 116, exp. n° 1: “...preguntado si conoce a esta muger, quanto tiempo ha, que trata y comunicacion a tenido con ella y porque presume le haya demandado”.

comportamiento y actitud no eran los propios de una mujer honrada⁴³.

Cuando el deshonor ocurría se intentaba buscar acomodos, componendas entre la familia de la víctima y el estuprador como modo de reparar la honra, evitar la justicia y sobre todo impedir que el desdoro se hiciera público; “de-seosos de que su honor no padezca, divulgandose tan extraño acaecimiento”⁴⁴, constata uno de los expedientes, “no lo quiso descubrir por no dar que decir”⁴⁵, concluye otro. La difusión del hecho, el “que se venga a saber”, no sólo producía el escándalo sino que la deshonestidad era, si cabía, mayor. Por ello, el concierto se intentaba, incluso en los primeros años del siglo XIX, y en la mayoría de los casos era reclamado por el padre de la víctima. Recordemos que son los hombres del grupo familiar quienes efectivamente se convierten, no sólo en defensores a ultranza de la víctima, sino del honor familiar. Sólo tenemos constancia de estos tratos en dos expedientes, uno fechado en 1788, donde el cuñado de la víctima es quien intenta el acuerdo⁴⁶ y otro de 1800, cuya reclamación la encabeza el padre⁴⁷. Ambos procesos comparten un hecho, y es que las víctimas se encontraban embarazadas. Esta no es la única causa que se podía argüir en la demanda, pues podría haber sido motivada por el desacuerdo en la cantidad monetaria que debía servir como dote o porque las circunstancias personales del estuprador, casado, impedían la celebración del matrimonio. No es óbice el escaso número de procesos en los que consta este tipo de acuerdos para no suponer que fuese una práctica habitual como confirman algunos autores y que responden en la mayoría de los casos, a una necesidad urgente de evitar el deshonor y la

⁴³ APR, caja 337, exp. sin numerar: “y de tener entendido que durante este tiempo ha tenido varias comunicaciones con toda clase de personas y tratado boda con dos o tres y no ha tenido efecto”. “Y tiene oído a personas de verdad que asiste comunmente a bayles, paseos, comilonas... y devia tener la correspondiente molestia y compostura sin dar nota ni escandalo alguno a las gentes”.

En otros de los expedientes de esta caja se dice “...siempre encuentro que habia varios hombres que estaban con bastante bulla y alboroto y vio algunos manuseos que la hacian a la susodicha que eran ympropios de su estado...”.

APR, caja 116, exp. nº 2 “... la dicha muger en los bailes con todos platica y pasea y otras locura inlicitas...”.

APR, caja 337, exp. sin numerar: “sino tambien por el frecuente trato que a tenido con otras varias personas antes que con el Santos...”.

⁴⁴ APR, caja 337, exp. sin numerar.

⁴⁵ APR, caja 116, exp. nº 1.

⁴⁶ APR, caja 337, exp. sin numerar: “...se jacta de que soy el autor del preñado con que se supone hallarse de veinte días a esta parte según ella lo publica y vajo esta ficcion a movido a Vicente Fuentes marido de su cuñada para que fuese a recombenirme sobre el asunto”.

⁴⁷ APR, caja 337, nº 1: la víctima se encuentra sirviendo en casa de Alexandro de la Quadra con quien tambien vive José Sese. “A los ocho dias que hace se tubo noticia, aunque oculta, de este hecho no han dejado de practicarse las gestiones y diligencias extrajudiciales y amistosas que en conciencia y justicia tenia y tiene cubrir el honor de la interesada contrayendo matrimonio con ella como unico arbitrio de verificar aquel extremo entre personas de onor”.

humillación que tal comportamiento acarrea. Y no resulta, por tanto, extraño que en los procesos se pida una doble reparación, el matrimonio y la satisfacción del mayor desagravio, la pérdida de la honra pública de la familia; “se digne a disponer las cosas de tal suerte, que devian estos pobres onrrados, criados de VS, a su heroica y nobilissima generosidad su total consuelo, la muchacha su marido, su familia su onrra publica”⁴⁸.

La honra o la honestidad por tanto, no sólo actuaba como elemento definitorio y determinante para la existencia del delito de estupro sino que se instituye como el bien jurídico a proteger. La soltera estaba celosamente controlada por los padres, esperando ser transferida de dueño, sin tener voz o voto en su futura suerte. Hasta que ese momento llegase, la mercancía no podía deteriorarse⁴⁹ pues resultaría del todo complicado “colocarla”. La soltera, afirma una de las escritoras ilustradas, “era un cero que comúnmente sirve de embarazo hasta en su misma casa, y para sí es una situación miserable, pues aun cuando se halle en edad en que prudentemente puede valerse de su libertad sin perjuicio de sus costumbres, la opinión pública, que es más poderosa que todas las razones, la mira siempre como una persona a quien no le está bien hacer lo que a las casadas y a las viudas...”⁵⁰. La víctima no se independiza en los albores del siglo XIX de sus tutores, ni de la falta moral en la que se hallaba inmersa. La vergüenza sigue presente, el paralelismo entre delito y pecado, su identificación, aún no se ha borrado. Por eso se dice que la mujer no comete delito en este caso, pero sí incide en pecado. El daño que sufre la víctima nunca es suyo. Late el tema del dominio de tal modo que la voz más escuchada solía ser la de los padres, los tutores o los vecinos, siendo las declaraciones de las mujeres, insuficientes y breves. Apenas se tiene en cuenta el dolor de la víctima.

El engaño es el otro elemento característico y que distingue este delito de otras agresiones sexuales. Es el que debe mediar para conseguir el acceso carnal. Es un elemento de difícil concreción y las fuentes no ayudan a clarificarlo. ¿Cuál es el contenido de la palabra «engaño»? Se habla de igual forma de engañar, halagar, seducir, solicitar o prometer en matrimonio.

Las Partidas sólo hablan de aquellos “que sosacan por falago ó de otra manera las mugeres” y en otro momento define como manera de fuerza, “sosacar et falagar las mugeres sobredichas con promisiones vanas”⁵¹. El término “falagar” entraña un componente negativo (“decir a uno interesada-

⁴⁸ APR, caja 115, exp. n° 19.

⁴⁹ APR, caja 116, exp.n° 4: “y para que esta no quede perdida, ni bulnerado su honor, que padece, al concepto de las gentes”.

⁵⁰ J. Amar Borbón, *Discurso sobre la educación física y moral de las mujeres*, Madrid, 1790, p. 265.

⁵¹ Part. 7,19,1.

mente cosas que le agraden”, define el Diccionario de la Real Academia) que induce a pensar que es aquí donde encajaría el término «engaño». Y con el añadido de «promisiones vanas», inútiles y vacías que descansan de nuevo en la falta de verdad en la inducción del acto⁵².

La doctrina utilizó el término «seducción» para referirse al engaño. Recordemos que en el Teatro de la legislación se definía el estupro como un acto carnal en el que había intervenido la seducción pero no la fuerza⁵³. Es el mismo que utilizó la legislación canónica al incluir en el libro 5, título 16 de las Decretales la pena de quien “sedujere” a mujer soltera⁵⁴ y que incorporan buena parte de nuestros expedientes⁵⁵. En este sentido, afirma Gubern Salisachs en 1947, que en la palabra seducción está incluida, tácitamente, lo que podríamos denominar “engaño astuto o persuasión al mal”, y “la pasión que mueve al seductor es imperfecta, ya que tiende sólo al deseo carnal, a despertar en la mujer el amor que permita al estuprador alcanzar su objetivo, puesto que sólo, en el caso de mujeres honestas, el amor puede conducir al logro de su deseo”⁵⁶. Es concluyente al respecto lo descrito en uno de los procesos celebrado en 1829, donde los términos de promesa de matrimonio y seducción se confunden, se asimilan y describen la naturaleza del acto: “cogiendola del brazo suviendola a su quarto con las antedichas promesas de ser su esposo, seducida asi, triunfo de su honor, haciendola acostar con el aquella noche teniendo repetidos actos carnales, diciendola que lo mismo era antes de estar casado con ella que despues”⁵⁷.

Los Códigos sí utilizaron el término «engaño» como tal, aunque la amplitud de contenido es diferente en unos y otros. El artículo 686 del Código

⁵² APR, caja 337, exp. sin numerar: “... no es justo que se burle de la exponente por unos medios tan impropios, en grave perjuicio de la estimacion de una soltera que la ha quitado su bien estar, con el fin de sus falsos prometimientos”.

⁵³ Xavier Pérez, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos, y principales materias*, Tomo XIII, Madrid, 1791, p. 170.

⁵⁴ “Si seduxerit quis virginis nondum desponsatam, dormieritque cum ea, dotabit eam, et habebit uxorem. Si vero pater virginis dare noluerit, reddet pecuniam iuxta modum dotis, quam virgines accipere consueverunt.”

⁵⁵ APR, caja 337, exp. sin numerar; “ni la sedujo de manera alguna...”.

APR, caja 49, exp. nº 6; “y la solicito con ruegos y amenazas y no pudiendo persuadirla la engaño diciendo que no era casado y que se casaría con ella y por sus amenazas, ruegos y demas medios de que se valio, la estupro y la quito la virginidad...”.

⁵⁶ Gubern Salisachs, *op. cit.*, pp. 44 y 45. Recoge también este autor, el contenido de una sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1945, que aunque se sitúa lejos en el tiempo de nuestro período de estudio, me gustaría trasladar a los lectores pues, en última instancia se ajusta a lo que venimos diciendo. Dice “no basta para la comisión del estupro, la mera seducción que se alía con la fragilidad humana y el estímulo poderoso del apetito sexual, sino que exige el dolo que envuelve la magna perfidia necesaria para arrollar la defensa de la honra de la mujer honesta”.

⁵⁷ APR, caja 337, exp. sin numerar.

Penal de 1822 dice, “el que abusare deshonestamente de una muger casada ó desposada, haciéndole creer sinceramente, por medio de algun engaño ó ficción bastante para ello...” mientras, por su parte, el artículo 688 apostilla, “engañándola real y efectivamente”. En ambos casos, el engaño ha de ser de una entidad suficiente y notoria que no quepa duda acerca de su intencionalidad, adjetivos que no se repetirán hasta que el articulado del Código de 1932 lo describa como “grave”. Los códigos siguientes al de 1822, (1848, 1850 y 1870) desproveen de adjetivos al engaño. El contenido de la palabra engaño es incluso cuestionado por el comentarista del código de 1848, Joaquín José Pacheco, quien se pregunta qué es lo que verdaderamente se entiende por éste: “¿por ventura cualquier promesa, aun la de matrimonio, sin posibilidad, ó intención de cumplirla?”⁵⁸.

Habrà que esperar la llegada del Código Penal de 1928 para ver sustituido en el artículo 605 la palabra «engaño» por la frase “promesa de matrimonio”, identificando una con la otra (no olvidemos que es el único que menciona el término «honesta» hasta el Código de 1944).

Es evidente que el engaño más corriente y típico en este delito lo constituía “la promesa de matrimonio”, siendo ésta la única admisible para la mujer honesta. Este hecho aparece prolijamente en nuestros expedientes al no describir ningún otro modo fraudulento o vicio en la voluntad, lo que nos lleva a sostener de nuevo la teoría de que en este momento (siglos XVII, XVIII y XIX), el estupro se caracteriza por su alto contenido sociológico, reflejo de un contexto social que ya hemos descrito.

Sólo hemos de acercarnos a los procesos para comprobar que todas las mujeres declaraban haber accedido a mantener relaciones sexuales exclusivamente tras haber recibido palabra de matrimonio, de forma que “estaban plenamente convencidas en su fuero interno de que ya estaban casadas”⁵⁹. Incluso aparece iniciado algún proceso cuando la víctima ya ha interpuesto “demanda de palabra de matrimonio” en alguna Vicaría de la corte⁶⁰.

La respuesta por parte de los hombres ya la hemos visto, intentaban acusar a las mujeres de promiscuidad sexual, negando sus palabras y la intención siquiera sería de comprometerse.

El ritual era siempre el mismo: trato acaso ocasional con la víctima (en muchos casos se trataba de personas relacionadas con el círculo de amigos

⁵⁸ Joaquín José Pacheco, *El Código Penal de 1848 concordado y comentado*, 2ª edición, Madrid 1856, tomo II, p. 136.

⁵⁹ J. García Cárcamo, “Una aproximación a las actitudes de las criadas jóvenes sobre la sexualidad y el matrimonio a través de las querellas por estupros en Vizcaya (siglos XVIII-XIX)”, *Familia y élite de poder en el reino de Murcia (siglos XV-XIX)*, Murcia, 1997, p. 95.

⁶⁰ APR, caja 115, exp. nº 18.

de un familiar⁶¹), relaciones conocidas ya para familia y vecinos tras un contacto asiduo⁶², halagos, incluso regalos⁶³ y por último la deserción tras la declaración de matrimonio y la consiguiente relación sexual⁶⁴. Siendo el modelo de estrategia matrimonial el mismo en todos los casos no hace más que evidenciar que reproducía un comportamiento prenupcial habitual, normalmente de las clases bajas a lo largo del siglo XVIII, lo que explicaría que la mujer insistiera en la existencia previa de promesas de matrimonio⁶⁵. Este modo de proceder, también es puesto de manifiesto, con sorpresa, por un viajero de entonces, Laborde, el cual nos informa que en España, “las relaciones amorosas duran bastante y toman en seguida aire de autenticidad y seriedad”, y describe el vínculo entre la pareja como si “significase un contrato del que la gente se siente testigo y por cuya pervivencia se interesa en mayor medida que en el caso del matrimonio”⁶⁶.

Como el engaño se restringe a la falsa promesa de matrimonio, dicen los penalistas modernos que, “la antigua jurisprudencia lo que pretendía de algún modo era forzar indirectamente al matrimonio y hacer de éste la única posibilidad de relaciones heterosexuales lícitas”⁶⁷.

Si el matrimonio fue la aspiración o no unánime de la mujer y lo que motiva cada una de las demandas por estupro, es algo que los procesos no nos aclaran. De los veinte expedientes por estupro, tan sólo en uno celebrado en

⁶¹ APR, caja 49, exp. n.º 6; “la parte contraria la persuadió a que entrase a ver su cuarto con algunas palabras de las cuales se dexo llevar por ser muchacha de catorce años y por aver sido vecinos y conocidos mi parte y la dicha su muger” o en APR caja 116, exp. n.º 3: “empezo a entrar con familiaridad en casa de mi parte donse se le cuidava la ropa y ha seguido por espacio de año y medio mereciendo la confianza de mi parte y su madre”.

⁶² APR, caja 116, exp. n.º 1: “empezaron a hablar y a tratar con frecuencia Foyaret y la declarante, y cuando acababa de lavar y el avia tomado la orden del Señor duque la iba acompañando hasta su casa ... dio luego a concurrir a su casa a todas oras y quejandose de la poca comida y mala asistencia de la franca, se quedo con la declarante dos noches a cenar ...”.

⁶³ APR, caja 337, exp. sin numerar: “y enterados por aquella de que esta hacia algun tiempo se veia obsequiada y galanteada por d. Jose Jove, caballero de campo y coronel de milicias, con repetidas promesas y aun juramentos de ser su esposo...”.

⁶⁴ No puedo resistir transcribir uno de los pasajes de un proceso celebrado en 1800, concluyente y conciso sobre el iter del delito: “...abusando de la inocencia y falta de experiencia de la dicho Dominga la requirio de amores, sedujo y corrompio...” (APR, caja 337, exp. n.º 1). En otro de los expedientes, y en modo nada habitual, el presunto estuprador reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la mujer pero no la promesa de matrimonio: “manifesto era cierto havia tratado a la Francisca asi de palabra como carnalmente pero de ningun modo bajo palabra de casamiento que jamas la ha dado” (APR, caja 337, exp. sin numerar).

⁶⁵ Parece repetirse lo que gran parte de la historiografía considera como un hecho: que en la época moderna aún la palabra «matrimonio» siguió considerándose como signo de que las parejas estaban ya casadas.

⁶⁶ A. Laborde, *Itinéraire de l'Espagne et tableau élémentaire des différentes branches de l'administration et de l'industrie de ce royaume*, Paris, 1809; citado por Martín Gaité, *op. cit.*, p. 194.

⁶⁷ F. Muñoz Conde, *Manual de Derecho Penal. Parte especial*, Madrid, 1992, p. 410.

1765 tenemos constancia de la celebración del matrimonio al concederse la licencia tras las públicas amonestaciones y al no haberse encontrado impedimento alguno⁶⁸. Es cierto que si una joven no se casaba y no se había decantado por la otra vía, la entrada en un convento, se convertía en una fracasada, pues para estas mujeres el papel que debían representar en la sociedad y para el cual las habían educado era el de madre y esposa. No consideraban en absoluto que el matrimonio constituyese una limitación, pues adquirirían una libertad parcial al emanciparse, al menos, de la autoridad paterna.

Por lo tanto, lo que realmente subyacía es el antiguo concepto de verba de futuro, de las promesas rotas. Los expedientes son suficientemente categóricos al respecto: “la quito su onrra dandole para este fin mano y palabra de casamiento delante de Dios, sin papel ni testigo alguno”⁶⁹; “y aunque solicito torpemente a mi parte vajo palabra de sponsales, nunca quiso condescender a sus lascivos deseos, pero se le admitio la palabra sponsalicia reprometiendole igualmente mi parte se casaria con el ... no la tenia dada palabra, mano, dadiva ni otro documento alguno por donde le pudiese obligar al dicho Basilio”⁷⁰. Incluso varios de ellos utilizan el término contrato para referirse a la promesa matrimonial⁷¹.

Desde este prisma es apropiado sostener, como hace el profesor Pérez-Prendes, que “los sponsales se conciben como el punto de partida de un fluir de conductas que concluye en el matrimonio”. Ya desde el Derecho visigótico los sponsales no tenían por qué revestirse de la forma escrita aunque sí era costumbre celebrarlo ante testigos y con entrega de anillo⁷². La ruptura unilateral de la promesa llevó consigo sanciones, considerándose adúltera a la novia que había faltado a su palabra. Los fueros medievales permitían en la mayor parte de las ocasiones el desestimiento unilateral a cambio de una multa fija y una indemnización. Preveía también el caso de promesa matrimonial acompañada de unión sexual que dio lugar a la doctrina canónica del *matrimonium praesumptum* que consideraba matrimonios válidos estas uniones pues encajaba en la exigencia evangélica de ser “una sola carne”. Para los canonistas, la unión sexual o *commixtio corporis* junto

⁶⁸ APR, caja 116, exp. n° 1: “dixo habra dos años y medio que la conoce y cree que la demanda sea por trato carnal que con ella atenido en ciua inteligencia confiesa la declarante la razon y justicia de dicha Josepha y la obligacion que tiene de cumplir con ella y asi para satisfacerla su honor esta prompto y se allana a contraer matrimonio...”.

⁶⁹ APR, caja 115, exp. n° 19.

⁷⁰ APR, caja 116, exp. n° 3.

⁷¹ APR, caja 116, exp. n° 2 “... excusandose con frivolos pretextos al cumplimiento del contrato y palabra vajo de los quales y de sus continuas constancias, logro sus torpes deseos”.

⁷² Seguimos en este punto al profesor José Manuel Pérez Prendes que recoge la evolución de esta institución en su Manual, *Historia del Derecho Español*, Madrid, 1999, Tomo I, pp. 592-593; Tomo II, pp. 1.084 y 1.372.

a la promesa de matrimonio se considera como matrimonio.

Si, como hemos visto, habitualmente ese “fluir de conductas” se cumplían y la sociedad de entonces aún tomaba en consideración estos presupuestos, no es apresurado concluir que en este caso el contenido del engaño era o se basaba únicamente en el concepto de las promesas incumplidas. Desde este punto de vista, Duby precisa que “mientras en el siglo XV una promesa de matrimonio seguida de relaciones sexuales se consideraba vinculante, y todavía en los siglos XVI y XVII una declaración de embarazo podía concluir en un matrimonio forzado o bien en una compensación financiera para la madre del niño, en el siglo XVIII, por el contrario, la carga de la prueba se hacía recaer sobre las espaldas de la madre, con la consecuencia de que los matrimonios por orden judicial se hicieron muy raros”⁷³.

El engaño con el consiguiente acceso carnal concluye con la pérdida de la virginidad. En realidad, lo que efectivamente defendían las mujeres, no era tanto el honor como lo que simbólicamente representaba la virginidad. En la cultura occidental el tabú de la virginidad representó el obstáculo último; esto hizo aún más deseables a las vírgenes prohibidas. En este momento, también, y sobre todo representaba una “condición tácita de acceso tradicional al matrimonio”⁷⁴. Para algunos autores, en su mayoría antropólogos, la virginidad era considerada como “un ser moral, y una virtud que principalmente consiste en la pureza del corazón, ha llegado a ser un objeto físico que ha merecido la atención de todos los hombres”⁷⁵. En el caso de las clases populares, la virginidad constituía el único patrimonio, pues al no poder ofrecer una dote cuantiosa la castidad de la doncella se convertía entonces en la única virtud que podía ofrecer al futuro marido.

Era necesario el reconocimiento y “la declaración jurada de dos matronas, si las hubiese, honestas, prudentes y de provida conocida, que han de dar razón de aquello que adviertan”⁷⁶. Lo que advertían se reducía a una mera constatación visual, pues ni siquiera los tratados médicos de la época tenían seguridad de cuáles eran las pruebas necesarias para demostrar la pérdida de la virginidad. Recoge Marcos Gutiérrez en su *Práctica criminal* del año 1828 los pareceres de ciertos autores de medicina legal como Federé quien estima que “se conocen comunmente como caracteres de la virginidad, la resistencia

⁷³ G. Duby, *op. cit.*, *Historia de las mujeres*, Madrid, 1991, p. 158.

⁷⁴ G. Vigarello, *Historia de la violación siglos XVI-XX*, Madrid, 1999, p. 51.

⁷⁵ Destaca entre ellos Buffon, quien en 1749 escribe la *Histoire naturelle de l'homme*; recordemos que a mediados del siglo XVIII el término antropología pertenece aún al vocabulario de la anatomía y que es en este momento cuando nace la antropología estructural unida al proceso de descolonización y al fin del eurocentrismo.

⁷⁶ F. Antonio de Elizondo, *Práctica universal forense de los Tribunales superiores de España y de las Indias*, 1769, tomo IV, p. 312.

en los primeros actos, el dolor y la efusión de sangre. Pero veremos que en este punto se padecen muchas equivocaciones”⁷⁷. Más explícito es Vidal⁷⁸ aunque ambos comparten opiniones como que tanto el examen se debe realizar poco después del coito ya que “como basta un solo día de descanso ó interrupcion para disiparlas, no se puede hacer uso de ellas cuando se ha pasado algun tiempo desde que se tuvo acto carnal”⁷⁹ como que las señales de la virginidad eran dudosas e incluso “imaginarias”.

Los expedientes son igualmente poco concluyentes pues en la mayor parte de los casos sólo evidenciaban la consumación del acto: “Esta abierta de sus partes y quitada su virginidad”⁸⁰, “se allava sin su virginidad” o “usada de varon, violando la virginidad de dicha menor”⁸¹, “ha desflorado a Josepha Gonzalez hija de la suplicante de edad de diez años estuprandola y abusando de ella infamemente, maltratandola de manera que la esta curando el cirujano”⁸². Sólo uno de los expedientes datado entre 1819 y 1821, muestra un reconocimiento más exhaustivo y concluyente: “Francisca Gamez, soltera de diecinueve años, bien constituida cuyos modales, davan indicios del pudor que en vano intenta imitar la malicia y han hallado inflamadas las partes pudendas externas, lazeradas la entrada de la vajina una inflamacion que demostrava la violencia que havian sufrido... señales de haver sido desflorada poco tiempo y que no se hallaba en estado de poder andar”⁸³.

Es curioso, pero, siendo la virginidad elemento de difícil prueba pues sus signos no eran del todo evidentes, contrasta con un excesivo celo en los reconocimientos pues estos mismos autores sostienen que éste es un atentado a la doncella, a su castidad⁸⁴.

¿Cuál es entonces el objeto de estos procesos? Sin duda, la seducción. Son apenas imperceptibles las alusiones a la violencia de estos actos, indicio

⁷⁷ M. Gutiérrez, *op. cit.*, Tomo primero, p. 160.

⁷⁸ *Ibid.* “... se observa despues del concubinato la extremidad del clitoris y que los grandes labios de la vulva estan contusos, hinchados ó lívidos, la entrada de la vagina rasgada y cruenta, las carúnculas mirtiformes contusas, laceradas, sanguinolentas y apartadas, las fibras membranosas que unen estas carúnculas entre sí tambien rasgadas y sanguinolentas, y dificultad en el andar, se podrá declarar que la tal doncella fue desflorada, pero la decision de la verdadera causa se debe dejar para los jueces”.

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ APR, caja 49, exp. n.º 6.

⁸¹ APR, caja 115, exp. n.º 19.

⁸² APR, caja 337, exp. sin numerar.

⁸³ APR, caja 337, exp. sin numerar.

⁸⁴ Marcos Gutiérrez, *op. cit.*, “han sujetado al examen de matronas ignorantes, y espuesto á los ojos de medicos preocupados, las partes mas secretas de la naturaleza, sin reflexionar que semejante indecencia es un atentado contra la virginidad; que es violarla el procurar reconocerla; y que toda situacion indecorosa y todo estado indecente que interiormente debe causar rubor á una doncella, es una verdadera desfloracion”.

de un desplazamiento en la relación entre violencia y seducción o engaño. La utilización de términos que pudieran insinuar al menos agresiones físicas sobre las víctimas, pasan desapercibidas entre tantas referencias a la honestidad y las promesas de matrimonio.

Pero existen, aunque los jueces no las valoren en el momento de imponer las penas, y son constantes las voces y los gritos de las mujeres pidiendo auxilio⁸⁵, la resistencia a la violencia que precedió o que, sin duda, precipitó el engaño, la promesa de matrimonio⁸⁶.

3. Los procesos en sí: imposición de penas

Antes de comenzar a desarrollar este apartado nos ha parecido conveniente incluir un cuadro que muestre todos los puntos que a continuación se desarrollan para que de este modo su lectura sea más gráfica y esquemática.

AÑO	AGRESOR	VICTIMA	CIRCUNSTANCIAS	SENTENCIA	JUEZ ASESOR
1661	Pedro Gamero. Soldado de la Guardia Amarilla	María Sánchez. Catorce años	Querrela iniciada por el padre de la víctima	Cuatro años de destierro más costas. Absuelto en apelación	Carlos Murcia de Lallana
1728	Juan Pedro de Andrés. Lacayo	María de Soto		Absolución	Tomás Melgarejo
1738	Juan Bautista Borati. Volante Veinticuatro años	Juliana Agudo. Veintidós años. Vinatera	Escándalo público. Querrela iniciada por el padre de la víctima	Absolución	
1765	Juan Foyaret. Volante	Josepha Fernandez. Lavandera	Embarazo	Allanamiento	
1765	Juan Pérez Marentes. Casiller. Treinta años	Rosa Barón. Dieciocho años. Lavandera	Hijastra del agresor	Apercibimiento	Juan de Lerín Bracamonte
	Juan Antonio Montenegro. Palafranero. Cuarenta años	Isabel Fernández. Cuarenta y cuatro años.		Sin sentencia	Juan de Lerín Bracamonte

⁸⁵ APR, caja 115, exp. n° 18: “y acabadas estas razones a fuerza y biolencia agarro a la que se queja y la echo encima de la cama en donde tubo un acto carnal, y aunque dio bozes, nadie lo oyo...”.

⁸⁶ APR, caja 116, exp. n° 1:” intento gozar a la declarante, pues haviendose hechado en la cama, como lo hacia algunas veces, la agarro y forcejeo vastante por que tambien se hechase, lo que no pudo conseguir por haverse resistido fuertemente la declarante”.

		Viuda			
1777	Dionisio de Neyra. Mancebo de la Real Caballeriza	Francisca Varela. Ojaladera	Embarazo	Sin sentencia	Joseph Valiente
1788	Santos Moreno. Portero del Grefier	Cathalina Fernández	Escándalo público	Sin sentencia	
1789	Luis Sobrino. Mancebo de las Reales Caballerizas	Cathalina de Araque	Vida maridable durante cuatro meses	Casarse o destierro de cuatro años para ella y un año de trabajos en el Camino Imperial para él	Bernardo Riega
1800	José Sesé. Cajero de la Tesorería del Príncipe. Viudo	Dominga Miguel. Diecinueve años. Criada		Sin sentencia	Gonzalo Joseph Vilches
1801	Felix Fernández. Palafrancero	María Cano		Casarse o el pago de cien ducados más las costas	Gonzalo Joseph Vilches
1807	José Antonio Nobo. Despensero de la Real Casa de Pajes	Rosa Balboa. Guisandera de taberna		Apercibimiento. Cien ducados más costas	
1817	Pedro López. Caballerizo	Bernarda Ballugera	Prole	Casarse o dos mil ducados y seis reales diarios para la prole más su reconocimiento. Costas	Francisco Javier de Ojeda.
1818	Santos Claros Sandoval. Palafrancero	Francisca Sánchez Baquerizo	Prole	Sin sentencia.	Francisco Javier de Ojeda
1819	José Jove. Caballerizo de Campo y Coronel de Milicias	Francisca Gamero	Posible rapto	Cuatro años de prisión en el castillo de Peñíscola. Dos mil ducados en concepto de dote	Francisco Javier de Ojeda
1832	Ignacio Barreiro. Maestro carpintero	Manuela Matillas. Dieciocho años	Querrela iniciada por el padre de la víctima	Sin sentencia	

1835	José Pérez de Leyrana. Mozo secretario de Estado y del Despacho de Guerra	Manuela González Díaz. Sirvienta		Trescientos ducados en razón de dote más seis reales diarios como gastos de manutención más las costas	
------	---	----------------------------------	--	--	--

Cabe, en términos generales, legítimamente preguntarse si los jueces se erigieron o no como sustitutos del honor del esposo y la respuesta sólo podremos encontrarla en el contenido de las sentencias, es decir, en la imposición de las penas. Podemos constatar de antemano, que en ninguna de las causas que tenemos se impone una pena semejante siquiera a la que en su momento establecieron las Partidas. Recordemos que éstas establecían que si el delito era probado, las penas variarían dependiendo de la condición del sujeto: si era honrado, perdía la mitad de sus bienes, y era azotado y desterrado en el caso de que fuese vil⁸⁷.

En la práctica esta pena no se imponía sino que habitualmente se aplicaba la recogida por el Derecho canónico que consistía en casarse con la estuprada o dotarla con una cantidad de dinero variando según el arbitrio del juez, que podía considerar “la costumbre de las Provincias, haciendas y dignidades de la estuprada”⁸⁸, así como circunstancias morales y sociales.

Esta pena se conoce con la fórmula “no casándose”. No debe extrañar la disyuntiva si se tiene en cuenta que, con ello, la Iglesia buscaba la consecución de un logro muy determinado y concreto: la constitución de una Moral que reconociese como únicamente lícitas aquellas conductas sexuales que se producían en el seno del matrimonio. Implícitamente, eso es lo que comprende la regulación; por una parte, casarse como único medio de salvaguardar la honra, la vileza cometida y, por otra, y en los casos en que el matrimonio era imposible, “dotar” a la mujer para que vuelva a entrar en el mercado matrimonial sin lastre o rémora que la apease de la sociedad.

A esta pena alternativa, casar o dotar, se añadía la de privación de libertad, la cual respondía, en fin, al mismo objetivo, pues trataba de “forzar al estuprador a que se casara con la mujer doncella y honesta que había estu-

⁸⁷ Part. 7,19,2: “deben haber pena en esta manera, que si el que lo ficiere fuere home honrado, debe perder la meytad de todos sus bienes et seer de la camara del rey: et si fuere home vil, debe seer azotado públicamente et desterrado en alguna isla por cinco años. Pero si fuere siervo ó sirviente de casa aquel que sosacase ó corrompiere alguna de las mugeres sobredichas, debe seer quemado por ende. Mas si la muger que algunt home corrompiese, non fuese religiosa, nin virgen nin vibda de buena fama, mas fuese alguna otra muger vil, estonce decimos que nol deben dar pena por ende, solamente que non le faga fuerza”.

⁸⁸ Elizondo, *op. cit.*, p. 347.

prado”⁸⁹. No sólo tenía un objetivo coactivo sino también cautelar pues el acusado era puesto en prisión desde el comienzo mismo del proceso. Junto a esta pena se le podía castigar al destierro durante unos años y al pago de una posible multa para la cámara señorial o real.

Esta desvinculación de lo contenido en las Partidas, es igualmente recogida por la doctrina en múltiples disquisiciones, a excepción de Antonio de la Peña quien es el único que persiste en la aplicación de las Partidas excepto en el supuesto en que el desfloramiento no se haya consumado, en cuyo caso se dispondrá la pena prevista por el Derecho canónico⁹⁰.

Pero como se ha dicho, la inmensa mayoría de la doctrina del siglo XVIII converge en la idea de una total inaplicación de lo contenido en Partidas. Elizondo sostiene que al presunto estuprador se le da la opción de que “la dote y sufra alguna de las penas corporales mas leves, o case con ella. Siendo digno de advertir, que si el estuprante estuviese casado, y no tiene bienes con que dotar a la estuprada, debe ser castigado con una pena corporal, que hoy es la aplicación por quatro años a las armas”⁹¹.

Pérez y López apunta que el Derecho Canónico añade las penas de excomunión y confinamiento en un monasterio hasta que se case con la estuprada o se reciba la licencia del Papa⁹².

Vuelve un autor de principios del siglo XIX a confirmar la diacronía existente entre las sentencias impuestas y lo contenido en las Partidas. Así, Marcos Gutiérrez en su Práctica afirma cómo “semejantes penas no estan en uso, y lo que vemos frecuentemente es que, adoptando lo dispuesto por el derecho canónico, se dote según sus circunstancias y las facultades de aquel, y reconozca la prole si la hubiese, aunque en caso de dotarla ha recibido tambien la práctica el imponerla la pena de destierro, presidio u otra, según sean las personas”⁹³.

Durante el siglo XVIII, por lo tanto, las penas que se aplicaron fueron más benignas que las recogidas en las Partidas. Se imponía la pena que el Derecho Canónico recogía, y exclusivamente en los casos en que “el estu-

⁸⁹ Tomás y Valiente, *op. cit.*, p. 362.

⁹⁰ A. de la Peña, *Orden de los juicios y penas criminales*, Biblioteca Nacional, 6.379: “...cuando de otra manera durmiere con ella aunque con falsas persuasiones y ella consienta, puede ser compelido a que la dote o se case con ella, aunque diga que lo hizo voluntariamente y así lo he visto sentenciar en esta Real Audiencia de Valladolid”.

⁹¹ Elizondo, *op. cit.*, tomo II, p. 405.

⁹² Pérez y López, *Teatro de la legislación*, Tomo XIII, p. 171.: “el que seduxese y tuviese acto carnal con muger soltera, la dote y se case con ella, á no ser que el padre de la soltera no quisiese, pues entonces bastará con dotarla; pero si el estuprador fuese el que se resistiese a casarse, será castigado corporalmente, excomulgado y encerrado en un Monasterio, para que allí haga penitencia y del qual no pueda salir sin licencia del Papa, ó hasta que se case con la estuprada”.

⁹³ Marcos Gutiérrez, *op. cit.*, p. 172.

prador ni una ni otra (pena) puede cumplir, porque estaba casado y pobre entonces se impone la predicha pena civil”, esto es, pena pecuniaria y destierro temporal fijado por el arbitrio del juez para el noble o constituido en dignidad, reservando para el humilde los azotes y el destierro.

A finales del siglo XVIII, y fundamentalmente en el transcurso del siglo XIX, se produjo una agravación de las condenas al añadir un número no excesivo de años en presidio junto a una condena monetaria o simplemente al pago de las costas. Es posible que este añadido respondiera a un aumento en el número de delitos, provocado fundamentalmente por el cambio de actitud moral que se atisbaba ya a mediados del siglo XVIII. Lo que sí podemos decir es que la última norma que rige en materia de estupro antes de la llegada de los Códigos, es la Real Cédula de 30 de octubre de 1796⁹⁴ dada por Carlos IV y que prohíbe que por causa de estupro se mantuviera preso al reo durante el proceso, práctica habitual en la Edad Moderna a la que no era ajeno el interés personal de los juzgadores, pues no se debe olvidar que éstos se hacían con una parte de la condenación dineraria. Para evitar la prisión bastaba con que se diese fianza, y en caso de no poder hacer frente al pago, alcanzaba con un juramento por el que aceptaba presentarse a la justicia siempre que fuera llamado por ésta. El contenido último de esta norma respondía a una investigación llevada a cabo el año anterior, solicitada por el rey sobre la práctica seguida en materia de estupro. La misma Cédula describe los motivos de su empeño: uniformar las causas por estupro y así reparar los daños “morales y políticos” que la diferente práctica acarrea.

Siguiendo en este punto al profesor Tomás y Valiente, del informe de la Sala de Alcaldes se infiere que en 1796 se vieron cuarenta y cuatro causas de estupro, signo de la evidente frecuencia en la comisión de este delito y otra de las razones que, tal vez, expliquen la aparición de esta Cédula⁹⁵. Pero, sin duda, a lo que realmente trata de responder la norma de 1796, y como se desprende del tenor literal de la misma, es a “uniformar la que en adelante haya de seguir en todos ellos”, lo que ponía de manifiesto una gran diversidad judicial y una falta de incumplimiento de la legislación real, “lo que a su vez, implícitamente significa un amplio margen al arbitrio judicial en la tra-

⁹⁴ Novísima Recopilación, 12,29,4: “... poner pronto remedio á las arbitrariedades y abusos que se versan en el particular de prisiones por dichas causas mientras se establecen las reglas fixas que deben observarse sobre lo general de este asunto: y he tenido á bien mandar por punto general, que en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar á Derecho solamente, se le dexen en libertad, guardando la ciudad, lugar ó pueblo por cárcel; prestando caucion juratoria de presentarse, siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinacion que se diese en la causa: y con arreglo á esta mi Real resolucion procedan las Justicias en los casos que ocurran, sin permitir su contravencion.

⁹⁵ Tomás y Valiente, *Derecho penal*, op. cit., p. 350.

mitación oficial”⁹⁶.

Este arbitrio judicial es fácilmente contrastable con las sentencias de los procesos sustanciados en el Tribunal del Bureo. De los dieciocho expedientes de estupro, sólo uno está datado en el siglo XVII concretamente en el año 1661, ocho corresponden al siglo XVIII y nueve al XIX. El contenido de las sentencias es heterogéneo. Tres son absoluciones, ocho no incluyen fallo alguno, sólo uno de ellos finaliza con el matrimonio, otro con apercibimiento e indemnización y tan sólo tres incluyen la fórmula del Derecho Canónico. Es curioso observar que son las condenas que se producen en el siglo XIX las que incluyen mayoritariamente esta formulación, que también coincide con el incremento de casos que se venía experimentando desde finales del siglo anterior. Asimismo, sólo dos de las sentencias enmarcadas en esta centuria no disponen de sentencia y todas ellas incluyen la pena pecuniaria. ¿Cuáles son los últimos motivos? Es indudable que los fallos del siglo XIX (1800-1835), esbozaban lo que la sociedad del momento manifestaba que era correcto en relación con el comportamiento y actitudes habituales, pero también, sin duda, son las condenas que más se ajustaban a lo dispuesto por la normativa. Adecuación, por lo tanto entre pena impuesta y normativa que respondía a una menor tolerancia con respecto a estos delitos y que queda reflejado en estos expedientes. ¿Consecuencia práctica y casi inmediata de lo dispuesto en la Real Cédula o resultado de un endurecimiento en la capacidad valorativa de los jueces con respecto a este delito?

Tampoco podemos dejar en el olvido, la transcendencia de las ideas provenientes del reformismo ilustrado, como la proporcionalidad de las penas o el carácter preventivo de la legislación penal que autores como Beccaria o Montesquieu empezaron a difundir a finales del siglo XVIII y que obtuvieron reconocimiento en la redacción de los primeros Códigos revolucionarios. Estos defendieron el principio de libertad individual y el abandono de cualquier referencia religiosa al juzgar el crimen, suprimiendo el término pecado para referirse a estos actos resaltando el peligro social sobre el contenido moral, postulados que sin duda tendrían que afectar a la conformación de estos delitos.

Por lo tanto, del examen de las sentencias contenidas en el Tribunal del Bureo podemos concluir que sólo las fechadas entre 1800 y 1835 recogen la fórmula del Derecho canónico. En todas se impone una pena pecuniaria que responde al pago de la dote, la cual oscilaba entre cien y tres mil ducados y a una cantidad en concepto de alimentos. Aquellas que en las que no aparece la sentencia o que el proceso termina en absolución, corresponden al siglo

⁹⁶ P. Ortego Gil, *El arbitrio judicial en la práctica criminal de la Real Audiencia del Reino de Galicia (siglos XVI-XVIII)*, trabajo inédito, sin numerar.

XVIII, donde sólo uno de los casos, el más cercano en el tiempo a la centuria siguiente, concluye con el enunciado “no casándose”, en cuyo caso se les condena a la pena de destierro y de trabajos en el camino imperial⁹⁷. Lo mismo sucede con el único proceso celebrado en el siglo XVII, en el que se condena en primera instancia a cuatro años de destierro de la corte y diez leguas en contorno para, finalmente ser absuelto en el grado de apelación⁹⁸.

Si bien esto es lo que se puede concluir de forma general, habría que resaltar determinadas particularidades resultado de las diferentes circunstancias de cada uno de los procesos que podrían explicar el contenido de las sentencias.

Resulta llamativo que sólo al condenado en el proceso desarrollado entre 1819 y 1821, se le sentenciara a prisión (cuatro años concretamente), Es un caso único en muchos aspectos; no sólo en cuanto al hecho de su castigo a presidio sino a la condición del procesado y a las circunstancias del caso. Se trataba de un caballerizo de campo y coronel de milicias que, no sólo había cometido el delito de estupro tal y como lo hemos definido sino que para su consecución se valió del rapto de la víctima. No es momento para recordar la figura del rapto que hemos tratado anteriormente pero sí que éste pudo configurarse como elemento o circunstancia agravante que el juez tuvo a bien valorar. Ya Elizondo en su *Práctica criminal* asemejaba el castigo del “rapto de violencia y el de seducción”⁹⁹ y el mismo escrito del procurador de la víctima lo califica como “rapto con seducción y estupro violento”¹⁰⁰. Dice éste que el “estupro es concubito y adjuntamiento ilícito y forzado con virgen o doncella. El que le comete se hace reo de muerte por la violencia que causa. Esta se presupone siempre que falta a la voluntad de la mujer ... debe imponerse al caballerizo de campo Jove por este delito la pena ordinaria de muerte, de no casar con la dicha mi menor, que es el único remedio que la ley concede para no haberla de perder”¹⁰¹. Resulta también llamativo, que sea el único expediente en el que se aluda a lo dispuesto en la Real Cédula de 1796 como principio de la defensa y asimismo, se juzgue a los criados del caballerizo por resistencia, imponiéndose la multa de veinte ducados a cada

⁹⁷ APR, caja 116, exp. n° 4: “se les condena a que en el termino de dos meses efectuen su casamiento y pasados sin haverse verificado: en el de ocho dias perentorios salga desterrada de esta corte y sitios Reales la propia Cathalina por quatro años apercivida que no lo haciendo se la destinara al ospicio de San Fernando por dos años. Y al referido Luis Sobrino en defecto de no casarse se le destina por un año a los trabajos del camino Imperial. En cuios terminos y pagando el propio Luis su parte de costas a justa tasacion se sobresea y tenga por finalizada dicha causa con lewantamiento de la fianza”.

⁹⁸ APR, caja 49, exp. n° 6.

⁹⁹ Elizondo, op. cit., p. 378.

¹⁰⁰ APR, caja 337, exp. sin numerar.

¹⁰¹ Ibid.

uno o, en su defecto un mes de cárcel.

Es, sin duda, la sentencia más dura y completa de todas las que poseemos. Se le condena a cuatro años de prisión en el castillo de Peñíscola, dos mil ducados por vía de daños, perjuicios y difamación, en las costas procesales si no contrae matrimonio con su víctima¹⁰². Evidentemente la condición del agresor benefició tanto en el lugar escogido para la prisión como que en el hecho de que en el transcurso del proceso, al caballerizo se le confinara en su propio domicilio al no haber sitio en una cárcel adecuada a su estado¹⁰³; pero también pudo jugar en su contra en el momento de imponerse la sanción. Sin duda, se trataba un caso complejo en el que la condena a prisión parece que responde a la existencia del rapto, la sospecha de embarazo junto con la persistente negativa del encausado a contraer matrimonio con la víctima.

Los condenados son siempre hombres excepto en un expediente de 1789 en el que se castiga también a la mujer¹⁰⁴. Son sirvientes de palacio con oficios inferiores en la corte: palafreneros, soldados de las guardias, lacayos, volantes, casilleros, mancebos, etc. Lo mismo se puede decir sobre las mujeres: lavanderas, posaderas, criadas, guisanderas¹⁰⁵. El retroceso en la actividad productiva del siglo XVII explica el traslado a las ciudades más impor-

¹⁰² Ibid: “debía de condenar y condeno a Don Josef Jove, natural de la ciudad de Oviedo, soltero, de edad de treinta y cinco años, caballerizo de campo de SM y coronel retirado de sus Reales Egercitos en cuatro años al castillo de Peñíscola, o al que sea del Real agrado: a que dote a Doña Francisca Gamero con dos mil ducados metalicos por via de daños, resarcimiento de perxuicios y difamacion que ha padecido, cuya suma entregue en el termino de dos meses, y de no hacerlo sufra doble tiempo de reclusion en el castillo: y en las costas procesales a justa tasacion: todo lo qual excepto estas redimira casandose con ella: resolviendo SM en quanto a los sueldos que goza Jove lo que se de su soberano agrado, puesto que su conducta (según aparece de la causa) ha sido opuesta a la que deben observar los sugetos de su clase y que tienen el alto honor de estar al servicio inmediato del Rey nuestro Señor. A Manuel Mendez, Barbara Gonzalez y Don Juan Gonzalez Granda criados de Jove por la que contra ellos resulta y resistencia que hicieron la noche del veinte y uno de marzo, se les impone la multa de veinte ducados a cada uno, o en su defecto un mes de carcel, apercividos que en lo subcesivo respeten las autoridades, pues de lo contrario no se les tratara con la benignidad que al presente...”.

¹⁰³ Ibid: “las habitaciones que hay en los quarteles de esta plaza que puedan servir para tener con alguna decencia e incomunicacion al coronel Don Jose Jove, caballerizo de campo de SM se hallan ocupados con reos de causas pendientes, lo que me imposibilita para poder facilitar a VS la que se sirve pedirme para dicho sugeto” y le sigue otro auto por el que “a fin de que no se detenga por mas tiempo el curso de esta causa en perjuicio de los interesados; incomuniqese por ahora a aquel en su propia avitacion, poniendole alguaciles de vista al efecto...”.

¹⁰⁴ Op. cit., APR, caja 116, exp. n° 4.

¹⁰⁵ Existen varios decretos en los que se establece una relación de los distintos oficios en la Corte. El último de ellos fue el de 19 de febrero de 1761, por el que queda unida definitivamente la casa del rey y de la reina, quedando sólo una casa real. Un estudio exhaustivo al respecto puede encontrarse en el libro de M. Rodríguez Gil, *La Nueva Planta de la Real Casa ... Los oficios de Contralor y Grefier General*, Madrid, 1989.

tantes y, concretamente a la corte, de muchas mujeres que entraron, de este modo, a servir o trabajar en las casas ilustres¹⁰⁶.

Del examen del contenido de los expedientes que concluyen con la expresión “no casándose”, no se desprende que existiese un enunciado tipo: “se condena a Felix Fernandez en cien ducados aplicados a Maria Cano por razon de daños y en las costas, lo que podra evitar si se casase con la misma”¹⁰⁷, dice el fechado en 1801 y por su parte, el acaecido entre 1817 y 1819 alberga la sentencia típica del siglo XVIII: “en defecto de casarse con la Doña Bernarda la dote en dos mil ducados, a que reconozcan por suya la prole contribuyendola con seis reales diarios de alimentos y al pago de las costas y en defecto de lo contrario a que en lugar de la pena de presidio sufra la de reclusion por quatro años en el convento de la Cabrera sin poder salir de la de su puerta baxo la de cumplirlos en uno de los presidios de España, sin perjuicio del reconocimiento de la prole”¹⁰⁸.

¿Por qué los jueces se decantaron en estos procesos por la aplicación de lo dispuesto por el Derecho Canónico? Quizás la circunstancia, probada en todos los expedientes de la publicidad del hecho, contribuyese a la postre. Hay una evidencia, y es que todas las historias dibujan testimonios y vivencias marcados por notas comunes siendo el embarazo demostrado en la mayoría de las causas las que, de hecho, como signo externo del honor perdido, precipitaban el inicio de los procesos.

Por otra parte, muchos de los procesos, fundamentalmente de los siglos XVII y XVIII finalizaron sin sentencia alguna. Ello puede ser objeto de diversas lecturas o interpretaciones. Posiblemente respondiera a acuerdo extrajudicial de las partes cuyo fondo correspondiera a un montante económico que reparara el perjuicio causado. La celebración de matrimonio no es un final que se pueda extraer de los procesos, como tampoco el allanamiento de las partes. Sin duda, la especial naturaleza de estos delitos tuviera algo que ver con la ausencia de sentencias.

Desde luego, en el caso de las causas que contienen sanción, como hemos visto, los jueces no tienen en cuenta la violencia. No hay circunstancias que podamos considerar como agravantes o atenuantes y que explicarían la diferencia de sanciones. No lo hace el contenido de los procesos los cuales se caracterizan por una redacción bastante similar donde se hace hincapié en la condición de la víctima y en el engaño sufrido. El objeto del proceso es la “seducción” y es lo único que cuenta para los jueces.

Ello nos ha llevado a dedicar a un apartado sobre la consideración que,

¹⁰⁶ APR, caja 115, exp. n° 19: “... y no pudiendo mantenerla y educarla en su casa como hija de padres honrrados tenia resuelto como darla a servir en casa muy conozida”.

¹⁰⁷ APR, caja 116, exp. n° 9.

¹⁰⁸ APR, caja 337, exp. sin numerar.

creemos, puede tener el hecho del poco número de expedientes de violación en esta época. Trataremos de descubrir si existe conciencia en torno al tema y en qué grado se toleraba la violencia en este momento.

4. Entre el estupro con fuerza y la violación como delito específico

¿Estupro con fuerza o violación? Esta pregunta nace de la reflexión que la lectura de algunos expedientes suscitó tras comprobar cómo en alguno de ellos, la violencia aparecía y se hacía necesaria para consumar el acto sexual. Del mismo modo la respuesta a tal pregunta podría calificar las ausencias, es decir, por qué la escasez de expedientes de violación cuando lo descrito en ellos no se diferenciaban de lo descrito en otros que habían sido calificados como estupros. Mediaban eso sí, los elementos que hemos visto conformaban el delito de “seducción” pero existían signos que revelaban que el engaño no había sido suficiente y la violencia hacía su aparición en toda su brutal intensidad. Hasta qué punto pueden considerarse estos casos como violaciones y no como estupros es tarea harto dificultosa pero trataremos de explicar el hecho de la escasez de los primeros y sugeriremos probables causas.

Es sin duda el delito de violación el más escaso en procesos: escasez de denuncias, escasez de condenas. La violación (llamada en las fuentes «forzamiento»), a diferencia del adulterio, amancebamiento o estupro, implica violencia y las víctimas denuncian poco estos hechos.

En el Tribunal del Bureo sólo, como decíamos anteriormente hemos encontrado dos procesos completos de violación, uno datado en 1661 y otro celebrado entre 1829 y 1830¹⁰⁹.

Este escaso número de procesos concuerda con las cifras ofrecidas por Georges Vigarello para la Francia del Antiguo Régimen, donde, “... no localiza prácticamente ninguno relacionado con una mujer adulta en La Tournele durante todo el reinado de Luis XVI” y en los registros de Châtelet quedan registrados, “el número ínfimo de denuncias presentadas por mujeres adultas: tres entre 1760 y 1770, por ejemplo, y cuatro entre 1780 y 1790”¹¹⁰. Las razones que apuntan a este hecho son fundamentalmente la necesidad de ocultar los hechos, la sensación de envilecimiento por parte de la víctima y, en ocasiones de su familia, pues no sólo constituye una atentado contra el honor de la mujer sino una vergüenza, una mancilla difícil de superar ante la colectividad. Alfonso X en las Partidas tenía la violación por “yerro y mal-

¹⁰⁹ También aparece un fragmento del alegato presentado por Gabriel Ventura, abogado, en el que se únicamente se menciona el término “... violaba a las doncellas, entraba por las ventanas a casas de mujeres honrradas con fin inhonesto...” APR, caja 126, exp. nº 4.

¹¹⁰ G. Vigarello, *Historia de la violación, siglos XVI-XX*, Madrid, 1999, p. 48.

dad muy grande”, si se realizaba contra mujeres que vivían honestamente y para quienes el hecho no sólo afectaba a la familia sino al Señor de la tierra donde ocurría¹¹¹.

Asimismo, no podemos olvidar que en estos siglos el crimen es considerado como blasfemia, pecado. Se produce un paralelismo entre delito y pecado que, como afirma Tomás y Valiente se da con mayor frecuencia en aquellos sectores “en que la ley secular no hacía más que respaldar con su fuerza en el fuero externo preceptos de la ley divina positiva” y continúa diciendo que “la misma coincidencia se da entre ambas leyes, la humana y la divina, en delitos como el adulterio, incesto, estupro, bigamia o sodomía”¹¹². Lo mismo puede aplicarse en el caso de la violación. El afirmar que la violencia era el elemento dispar no es debido a que en estos siglos se considerará su pertenencia al universo de los delitos violentos, a los de sangre, sino más bien, y ante todo, al de la lujuria: “es disfrute lícito antes de ser lesión ilícita”¹¹³. El acento recae, fundamentalmente en los gestos, el cuerpo, la vergüenza, la moralidad, todas ellas nociones más cercanas al mundo de la concupiscencia que al de la falta, considerada esta última más importante que el daño físico infringido a la víctima.

Las Partidas penaban lo que denominaban forzamiento con la muerte y la confiscación de bienes, los cuales eran adjudicados a la víctima¹¹⁴. Esta pena tan severa apenas se ejecutaba pues en algunos casos “estos desaguisados terminaban con la concertación de un matrimonio o con el perdón de la víctima ajustado en cierta cantidad de dinero. Por tanto, una buena dote podía resarcir el menoscabo sufrido por la doncella en su honra”¹¹⁵. De ello tenemos constancia en uno de los expedientes cuando el padre de la víctima, de

¹¹¹ Part. 7,20,1: “forzar ó robar muger virgen, ó casada, ó religiosa, ó vibda que viva honestamente en su casa, es yerro et maldat muy grande; et esto es por dos razones: la primera es porque la fuerza es fecho contra personas que viven honestamente á servicio de Dios et á bienestanza del mundo: la otra es que facen grandt deshonna á los parientes de la muger forzada, et demas facen muy grant atrevimiento contra el señorío, forzándola en menosprecio del señor de la tierra do es fecho”.

¹¹² F. Tomás y Valiente, *El Derecho penal*, *op. cit.*, p. 200.

¹¹³ Vigarello, *op. cit.*, p. 52.

¹¹⁴ Part. 7,20,3: “Rabiendo algunt home muger virgen, ó vibda de buena fama, ó casada ó religiosa, ó yaciendo con alguna dellas por fuerza, si fuere probado en juicio, debem orir por ello: et demas deben seer todos sus bienes de al muger que asi hobiere robada ó forzada, fueras ende si despues deso ella casase de su grado con aquel que la robó ó la forzó, non habiendo otro marido: ca estonce los bienes del forzador deben seer del padre et de la madre de la muger forzada, si ellos non consintieron en la fuerza nin en el casamiento; ca si probado les fuere que habian consentido en ello, estonce deben seer todos los bienes del forzador de la cámara del rey: pero destos bienes deben seer sacadas las arras et las dotes de la muger del que fizo la fuerza, et otrosi las debdas que habie fechas fasta aquel día en que fue dado el juicio contra él. Et si la muger que asi hobiese forzada ó robada fuese monja ó religiosa, estonce todos los biens del forzador deben seer del monesterio onde, la sacó...”.

¹¹⁵ J. Luis de las Heras Santos, *op. cit.*, p. 226.

diez años de edad, declara “con todo lo cual acometido delito digno de ejemplar castigo por ser como es hija de padres honrrados y doncella recojida y honrrada y por haver echo el dicho Eusebio de Najara que se le castigue en las mayores y mas graves penas que conforme a derecho...”. Palabras, que como afirma Vigarrello son “... extremas, acentuadas por la esperanza de compensaciones financieras...”¹¹⁶. Se trataba de evitar el desprecio, el rechazo social, no olvidemos que la virginidad se cuenta como una condición indispensable para “casar bien”, ya que tras la violación la víctima, tal y como expresan los padres “queda imposibilitada de poder tomar estado de casada”¹¹⁷. Las mujeres de este modo quedaban expuestas, condenadas a la soltería de por vida, lo mismo que predicamos en los casos de estupro. De ahí que la promesa o excusa de matrimonio siempre planee en estos procesos, intentando que la violencia no se lleve a término o tratando de obtener el consentimiento de la víctima, incluso en el mismo momento del ultraje¹¹⁸.

Las edades de las víctimas, diez y quince años, procurarán una forma característica de incoar el procedimiento. La denuncia partía habitualmente de los padres de las víctimas, alertados por las señales externas y físicas que delataban la agresión que habían sufrido: “y viendo la madre la mucha sangre que de ella corria la pregunto que era aquello y la conto todo lo que lleba referido y llamaron a un cirujano que la biese y curase y la maltrato de manera que asta ahora la llevaban curando”¹¹⁹.

Una vez más la violencia que supone la agresión, el forzamiento apenas se menciona desplazado por el ahínco en defender la moralidad de la víctima. En los casos, como el ocurrido en 1661, en el que la violación se comete sin testigos, las declaraciones que se acompañan sobre la víctima (hasta cinco) sólo sirven para manifestar y asegurar las cualidades de la niña. Resulta peculiar que no se aluda a determinadas circunstancias como el miedo, la defensa por parte de la mujer. Sólo algo tiene un valor extraordinario, insuperable: la fama, la honestidad, una reputación intachable. Contemplamos de nuevo la idea que quedó reflejada al hablar del estupro.

En definitiva, no se cree a la mujer. Las declaraciones son breves, el reconocimiento exiguo y la imposibilidad de probarlo en el caso de violación sin testigos hace que se desplace el interés: de la mujer y la agresión a la sospecha del crimen realizado. Marcos Gutiérrez sostenía que cuando este delito se comete sin testigos, “como es regular, lejos de ser fácil justificarle,

¹¹⁶ *Op. cit.*, Vigarrello, p. 50.

¹¹⁷ APR, caja 57, exp. nº 12.

¹¹⁸ *Ibid*: “... la asio de su brazo para meterla por fuerza en el portal ... y la metio arrastrando y theniendola dentro la pregunto que quantos años thenia y esta declarante le dijo que no thenia diez años y el otro Najara dijo que el thenia quince ... y que se casaria con ella que hera soltero...”.

¹¹⁹ *Ibid*.

parece casi imposible que un solo hombre pueda cometerle, no habiendo mucha desproporción en la edad, ó no valiéndose de algun artificio, como del uso de los narcóticos ú otras cosas semejantes, pues la muger tiene mas medios para oponerse á la violación, que el hombre para vencer la resistencia que se le opone¹²⁰ y afirma que para probar la misma tendrá que compararse la edad de las partes, la fuerza de ambos y las señales de violencia que resulten tras el examen de las partes íntimas de la mujer. En cualquier caso, ni siquiera en estos supuestos podrá concluirse la comisión del delito de forma definitiva pues “no es muy difícil que una muger sagaz se valga de la seducción ó de otros artificios para quejarse de haber sido violada”¹²¹.

Estas aseveraciones están presentes en los filósofos de la Ilustración: Montesquieu, Rousseau, Diderot consideran que la resistencia de la mujer es suficiente para detener el acto frente a un hombre solo¹²², lo que conduce inexorablemente a desconfiar de las palabras de las mujeres, negando su condición de sujeto de estos delitos.

Ni siquiera los informes periciales investigan signos o daños que pudieran demostrar la crueldad, el furor o ensañamiento del acto. A lo que más aspiraban era a confirmar la virginidad de la víctima. Los golpes, arañazos, heridas o contusiones no tenían reflejo en sus declaraciones.

La prueba pericial que sigue tras la violación de Mariana Gómez enfatizó como al tener la víctima diez años de edad “estubo en peligro de quedarse baldada de las partes de la caderas y estuvo mas de tres semanas muy mala asistiendola siempre en la cura este declarante y no se podia mantener en pie de lo maltratada que tenia sus partes”¹²³.

A todo ello hay que sumar el hecho evidente que en ninguno de los dos procesos se utilicen los términos, violación, violador para describir el acto. La indefinición es la regla al menos en estos expedientes. Al primero, de 1661 se le califica de “estupro, fuerza, injuria, violencia con alevosia” y en el momento de revelar el contenido del acto se dice que “violentamente la estupro y gozo diziendo que se casaria con ella porque hera soltera”, considerando a los hechos como un estupro en grado superior al mediar la violencia.

Por su parte, el proceso celebrado en 1829, cuya víctima sólo cuenta con quince años de edad, considera el suceso como “actos de impureza con vio-

¹²⁰ Marcos Gutiérrez, *op. cit.*, pp. 164-165.

¹²¹ *Ibid.*, p. 166.

¹²² *Op. cit.*, Vigarello, Historia de la violación, pp. 71-73: “la naturaleza ha dotado al más débil de toda la fuerza necesaria para resistir cuando así lo desea”, dice Rousseau en Emilio, o de la educación.

¹²³ *Ibid.*

lencia y ultraje” o como “tropolía”¹²⁴. Subyace en este expediente la dificultad de establecer diferentes grados de violencia, ya que tras el reconocimiento se observa que la joven no ha perdido la virginidad: “por la declaración que prestaron los facultativos en el reconocimiento practicado de la persona de la indicada M^a Mercedes de San Fructuosa no resulta que se cometiera con ella los actos carnales que declaro habia sufrido en la noche del 17 de agosto del año anterior, antes por el contrario se indica que se hallaba intacta”¹²⁵. Imprecisión no sólo terminológica sino semántica donde no existe gradación de la violencia ejercida; en realidad ni siquiera se define el contenido último de la violación.

En ambos procesos los autores son condenados a penas de prisión: a cuatro años en la prisión de Orán y a seis para los dos inculcados en el año 1830 en una de las prisiones de Africa. También compartirán el destierro de la Corte y Reales Sitios y en el pago de las costas. Sólo en el primer expediente se destina una cantidad en concepto de dote, “para la ayuda el remedio de Mariana Gómez”, declara el fallo, en “zeducientos ducados por quanto es cassado el dicho Eusebio de Najara”.

¿A qué responde, entonces, el título de este epígrafe? ¿Por qué la pregunta de si la violación se puede considerar un delito específico? A primera vista, llama la atención el escaso número de procesos por violación que se producen ante en Tribunal del Bureo: dos en un período de más de ciento cincuenta años. Sin embargo, también resulta sorprendente si lo comparamos con el número de denuncias por estupro, veinticuatro para casi el mismo conjunto de años y en la misma jurisdicción. La indefinición que del mismo delito sugiere la lectura de los expedientes, es palmaria así como la calificación que el hecho merece por parte de los juzgadores. Si como decíamos, por un lado, en buena parte de los relatos sobre estupro se vislumbraba cómo ante las dificultades para conseguir el acceso carnal, mediando incluso promesa de matrimonio, se producían actos violentos, y, por otro lado, cómo en el mismo delito de violación las referencias a las agresiones físicas son tan escasas, ¿no es lógico sostener que se ha producido una relación tal entre ambos delitos que “se haya transformado la violación en relato de seducción”?¹²⁶ Este hecho explicaría sin duda el que los jueces no tengan en cuenta la violencia en las sentencias y que las mujeres ante tal situación, y preocupadas en restituir en lo posible lo “perdido”, tramiten sus querellas en forma de estupro y no de violación.

Más bien, entonces, el concepto imperante en los procesos, es el engaño,

¹²⁴ APR, caja 534, exp. n° 5.

¹²⁵ Ibid.

¹²⁶ *Op. cit.*, Vigarello, Historia de la violación, p. 83.

la seducción más perseguible incluso que la violencia misma. Vigarello ofrece una explicación totalmente pausable, afirmando que de lo que se trataba era de convertir “la persuasión seductora en una perversión, un abandono más grave que la violencia, una deslealtad hacia el linaje”¹²⁷, y que, como tal, escapaba del control de los hombres. Por ello las mujeres “olvidaban” la virulencia del acto cometido en aras de una pronta compensación y, al estar más vigilado, perseguido y definido el estupro, se encaminasen a denunciar bajo este concepto la agresión de la que habían sido objeto.

5. Conclusiones

¿Qué subyace tras un delito sexual como el estupro en la atmósfera característica de los siglos XVII, XVIII y XIX? Para responder a esta cuestión, hemos pretendido explicar esta transgresión desde diferentes perspectivas, centradas, evidentemente, en el aspecto jurídico, ya que a través de procesos judiciales hemos conocido la naturaleza y objeto de dicho delito.

Como si de una espiral se tratara, hemos partido del examen de los textos. Estos, el lenguaje utilizado en ellos, constituyen el eje del presente trabajo, que nos ha conducido al examen de la sociedad de la época, a la situación de la mujer e incluso, de las conductas sexuales, que revirtieron en la manera de entender y de juzgar los comportamientos objeto de la contravención.

El Código moral respecto de la conducta femenina ha cambiado mucho desde entonces, incluso, es notorio en el transcurso de los siglos XVII y XVIII al XIX. El contenido de ese Código venía representado por la idea de pecado y la defensa de la castidad y la virginidad. La mujer, y en general, la sociedad, las consideraba como virtudes, un fin en sí mismo, aunque en realidad únicamente estaban considerando su valor de mercado. La honestidad se reveló como el instrumento deseable en las relaciones amatorias, constituyendo su soporte. Sin ella, la mujer podía continuar en el mercado matrimonial si era capaz de pagar una considerable dote, considerada ésta también, como arma precisa para inducir a la celebración de un matrimonio ventajoso. No puedo dejar de mencionar al respecto las palabras de Ortega y Gasset al considerar que la virtud tomaba en España un carácter espectacular, de tal manera que obligaba al virtuoso a atender en demasía a su virtud, no en sí mismo, sino reflejada en el alma del público.

Es lógico que las mujeres que pertenecían a una clase superior, económicamente solvente, pudieran seguir las prácticas amatorias que el siglo XVIII, concretado en el cortejo, trajo consigo. Pero, ¿qué sucede con aquellas otras cuyo único patrimonio consistía en la virtud, concretada en la virginidad?

¹²⁷ Ibid., p. 88.

Estas mujeres, encastilladas en la decencia y defensa de su honor, son las protagonistas de los procesos.

Hombres y mujeres, por otro lado, sostenían un juego amatorio, conocido y defendido desde época inmemorial, de tal modo, que en principio, el ritual les proveía de cierta tranquilidad. Pero, el engaño fue utilizado tanto por unos como por otros. Emplearon el mismo instrumento para conseguir diferentes propósitos, “diferentes vías de acceso”: a una independencia ficticia, las mujeres, y al meramente carnal, los hombres. Esta situación era conocida, diría, incluso, manejada por las instituciones judiciales. Asesores, jueces, legislación o doctrina, se empeñaron en juzgar conductas, basándose, exclusivamente, en la condición “honesta de la mujer”. El grueso de todos los expedientes responde al conjunto de declaraciones de testigos, que responden, no sobre el delito que se ha cometido, sino sobre la intachabilidad de la mujer. Incluso el testimonio de ésta, es apenas imperceptible, invalidándola como sujeto del proceso, lo que se traduce no sólo en un dominio cierto sobre la mujer sino en el reconocimiento de la inexistencia del principio de igualdad. Queda este hecho constatado, igualmente, en el sujeto que interpone la denuncia ya que en la mayoría de los supuestos, son los tutores o los padres quienes se presentan como denunciantes. La mujer, en la inmensa generalidad de los casos, inicia el proceso cuando se produce una insalvable y definitiva circunstancia: el embarazo. Pero, ni siquiera en esta situación, el juez condenará más fuertemente al causante del delito. ¿Por qué? En principio, porque lo que realmente se produce es un desplazamiento en el objeto del delito: no es tomada en consideración, la ausencia de consentimiento de la mujer, la posible violencia que puede conllevar el acto, sino sólo, la conducta sexual y social de la víctima. En el mismo sentido, el engaño será elemento definidor exclusivamente, cuando su contenido sea la promesa de matrimonio. Esta se eleva como categoría única que puede salvar el delito, el pecado cometido.

Es concluyente para afirmar el desplazamiento en el objeto, la frecuencia con que aparece la palabra «honra» en los expedientes, la cual se corresponde, en última instancia, con la dirección escogida por los jueces a la hora de valorar el hecho, estableciendo un claro juicio de valor que, tendrá su reflejo, en el momento de imposición de la pena. La equiparación tendenciosa, por una parte, de una serie de términos de claro contenido moral, como «honestidad», «fama», «crédito», «recato», y el ejercicio de cierto paralelismo con sus antónimos, «desonor», «muger pública o mundana», «no guardar el estado», «vida licenciosa y desenvuelta», del que suelen nutrirse los expedientes y que utilizan indiscriminadamente los escribanos, se dirigen, indudablemente, a exaltar y reafirmar ese canon ideal de femineidad. Términos como los

señalados, no ayudaban a despojar a estos delitos de su contenido netamente sociológico.

Asimismo, llama la atención de la precedente nomenclatura, el silencio sobre la mujer como sujeto real del proceso, de manera que la trascendencia del hecho, recae, de nuevo, sobre su comportamiento y no sobre el acto delictivo en sí mismo. El contenido del engaño constituye, desde este punto de vista, una parte más de este conjunto de valores que se intentan afianzar y, sobre todo, controlar.

Es innecesario reiterar, que el dolor de la víctima no se tiene en cuenta, por lo que desaparece toda constancia de violencia. Las preguntas dirigidas a las mujeres no versan sobre posibles heridas, magulladuras o vejaciones, sino sobre actos finalmente sin importancia. Podemos circunscribir, sin duda, la violencia y la agresión física, como meras circunstancias inoperantes en el momento de imponer la sentencia, de tal modo que lo realmente importante es el engaño, moral si se quiere, pero engaño, en todo caso basado en la promesa matrimonial.

Todo ello nos ha conducido a la pregunta de, en cuántos de estos relatos, donde la constancia de la violencia es innegable, la mujer la ha eliminado, transformándola en seducción (entendida no como fascinación sino como engaño), que, en puridad, no conlleva agresión física, en busca de un arreglo financiero más urgente. ¿Qué significa si no la fórmula del Derecho canónico más que una reparación de la seducción ejercida?

Esta afirmación nos lleva a sostener que la Iglesia, de este modo, defiende un modelo sexual basado exclusivamente en la defensa del matrimonio eclesiástico. La interacción entre Iglesia, sociedad civil y jueces, es innegable en la tramitación de estos procesos. No se puede explicar de otra manera que las sentencias dictadas entre 1800 y 1835 contengan, en la inmensa mayoría lo previsto por el Derecho Canónico. Los expedientes denotan o esbozan concepciones muy específicas sobre el matrimonio y la persecución de prácticas que no aspirasen a este estado, así como, que el placer y el deseo continuaban siendo en España, pecado. Es lo que se ha denominado, la defensa del “amor institucionalizado”.

Asimismo, la búsqueda de un acuerdo extrajudicial y previo al proceso como medio de reparación, es notorio en los expedientes, haciéndose público un modo de actuar que buscaba medio para dotar a las hijas tras el escándalo que este hecho desataba.

En cualquier caso, este delito, aunque fuertemente condenado por los textos, se condena escasamente en la realidad. Las penas son siempre más benévolas que las incluidas en cualquiera de las fuentes y en muchas ocasiones, termina el proceso sin la imposición de la sanción correspondiente.

Acuerdos verbales entre las partes, perdón de la parte ofendida o allanamiento pueden explicar, en parte este hecho. Pero, es evidente, que el delito era perseguido. Resulta llamativo, a este respecto, la coincidencia de tres hechos relacionados con el estupro en el año 1796: el primero, la promulgación por Carlos IV de la Real Cédula que prohibía que por causa de estupro se mantuviera preso al reo durante el proceso; las constituciones sinodales de Oviedo establecían la pena de excomunión a aquellos que asistieran a los bailes de la mano y las reuniones, así como la celebración de fiestas nocturnas; y, por fin, el tercer dato, la práctica habitual del estupro (hasta cuarenta y cuatro casos contabiliza Tomás y Valiente), sólo en un año.

Desde estos tres niveles, civil, eclesiástico y práctico, el delito de estupro a finales del siglo XVIII y principios del XIX, fue objeto de una mayor atención y de una menor tolerancia. Si bien, como decíamos anteriormente, la influencia de la Iglesia fue notoria, del examen interno de los procesos, no hay constancia alguna del peso que pudieran ejercer las nuevas ideas que la Ilustración preconizaba, tales como, el reconocimiento de la libertad individual, una forma nueva de calificar a la víctima y de calcular la pena. Pero sí el hecho de que, algunas de ellas fueran recogidas por la doctrina. En cualquier caso, siempre las nuevas corrientes jurídicas y morales, permean antes en la mente de los juristas que en los funcionarios de la justicia. Los jueces y asesores de los procesos, por supuesto, no motivaban la sentencia por lo que, es aventurado precisar hasta qué punto incidieron estas ideas, del mismo modo que el hecho de que no coincidan en ninguno de los casos, ni unos ni otros, quienes hubieron de tramitar la causa, hace imposible establecer una línea interpretativa de actuación.

Es, en fin, incuestionable, que nos encontramos ante delitos netamente sociológicos, los cuales al enjuiciarse, retrataban lo que la sociedad del momento concebía como correcto del comportamiento sexual y social. De igual modo, es patente que en la mitad del siglo XIX aún no se ha liberado la ley criminal de todo control religioso.

No querría terminar sin traer a estas páginas un fragmento de la obra de Gubern Salisachs que, aunque escrito en 1947, no pierde ni un ápice de su significado al ser trasladado a los siglos objeto del trabajo:

Y, así, presenciamos cómo dentro del juego amoroso, que por ser de afinidad debería excluir toda oposición o pugna, se produce subsumido en el mismo, esta lucha o forcejeo entre la mujer que ama pensando en el matrimonio y el hombre que desea, pensando en eludirlo; y salir victorioso es vital para la mujer, obligada, a fin de no perder su consideración social y propia estimación, a ajustar sus actos amorosos al rígido concepto de la

Moral y la Ley, o, en último término, a ésta solamente, que no siempre, como hemos visto, va totalmente de acuerdo con la primera.¹²⁸

María Dolores Madrid Cruz, “El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII”.

Iglesia, moral, condición de las mujeres, engaño, honestidad y promesa de matrimonio son algunos de los elementos que conforman el delito de estupro. El estudio está basado en los procesos que se desarrollaron durante los siglos XVIII y XIX en el Tribunal del Bureo, jurisdicción privilegiada cuyos protagonistas son criados y guardias de Palacio.

Del examen de las sentencias resulta demostrado que los jueces, casi en ningún caso adecúan el contenido del fallo a lo dispuesto por las normas aplicables en la época.

¿Qué es entonces lo realmente enjuiciable? El artículo trata de responder a esta cuestión revelando, sin duda, el carácter eminentemente sociológico del delito de estupro.

María Dolores Madrid Cruz, “The art of the deceiving seduction: Some considerations on crime of rape and the stupre at the «Bureo» Court. XVIIIth Century”.

Catholic Church, moral, the condition of women, deception, honesty and promise of marriage are some of the element which conform rape crime. The essay is based on the trials which took place during the centuries of the eighteenth and nineteenth in the Bureo’s Court, privileged jurisdiction which main characters are the servants and soldiers who worked in Palace.

We demonstrate, after examining the sentences, that it is quite anormal the fact that the judges adapt their sentence to the laws which were suitable.

What are the important facts then? This article tries to answer this question revealius, without any doubt, the preeminency of the sociological nature of rape crime.

María Dolores Madrid Cruz, “L’art de la séduction trompeuse: Quelques remarques sur les délits du viol et de la violation au tribunal du «Bureo» au XVIIIe siècle”.

L’église, la morale, la condition des femmes, la tromperie, l’honneteté et la promesse de mariage sont quelques uns des éléments caractéristiques du délit de viol. L’étude est basée sur les processus qui se développaient durant le 18è et le 19è siècle au Tribunal de Bureo, juridiction privilégiée dont les acteurs principaux sont des domestiques et des gardiens de palais. L’étude des sentances démontre que les jugements ne sont quasiment jamais adéquates au contenu du résultat, ni aux dispositions des normes applicables à cette époque. Quand-est-il de cette histoire? L’article essaie de répondre à cette question, en révélant le caractère sociologique du délit de viol.

¹²⁸ Santiago Gubern Salisachs, *La ruptura de la promesa matrimonial y la seducción de la mujer ante el Derecho y la Ley*, Barcelona, 1947, pp. 53-54.

María Dolores Madrid Cruz, “Die Kunst der betrügerischen Verführung: Einige Betrachtungen über die Delikte Schändung und Vergewaltigung am Gericht von «Bureo» im 18. Jahrhundert”.

Kirche, Moral, Rechtsstellung der Frauen, Betrug, Ehrverletzung und Heiratsversprechen sind einige derjenigen Elemente, die das Delikt der Schändung ausmachen. Die vorliegende Studie stützt sich auf Prozesse, die sich im 18. und 19. Jahrhundert vor dem Gericht von Bureo abspielten, einer Sondergerichtsbarkeit, deren Hauptpersonen Palastdiener und –wächter waren.

Aus der Analyse der Entscheidungen resultiert, daß die Richter nahezu in keinem Fall so urteilten, wie die anwendbaren Normen der Zeit dies vorsahen.

Was wollte das Gericht nun aber damit wirklich verfolgen? Der Aufsatz möchte diese Frage zu beantworten versuchen und arbeitet dabei den unzweifelhaft wichtigen soziologischen Charakter des Schändungsdelikts heraus.